

[Volver a los detalles del expediente](#)

Expediente: C-297315/26 - Juzgado Ambiental

AMPARO AMBIENTAL MENDEZ SUBELZA, TERESA VANESA y otros C/ ESTADO PROVINCIAL - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y otros



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Juzgado Ambiental - Juzgado Ambiental Civil

Escrito Nro. 2230525

San Salvador de Jujuy, 17 de abril de 2026

ACCIÓN COLECTIVA DE AMPARO AMBIENTAL DAÑO AL BOSQUE NATIVO – PROYECTO MINERO MARTÍN BRONCE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS PROVINCIALES N° 5772-P-2010 y 7751-2023

"Quien dijo que todo está perdido, yo vengo a ofrecer mi corazón"

SAMANTA JIMENA DELGADO, abogada con M. P. N° 3953, correo electrónico: delgadosamantajimena@gmail.com, cel: 388-5230156 y **MARÍA JOSÉ CASTILLO**, abogada M.P. N° 2391, correo electrónico jokastillo@gmail.com, cel 3884975336, quienes constituimos domicilio legal en calle Independencia N° 257, Planta Baja, B° Centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy, nos presentamos respetuosamente ante V.S. y decimos

I.- PERSONERÍA:

Conforme se acredita con instrumento de representación - poder certificado ante Juez de Paz de Palma Sola - que por este acto se acompaña, surge que somos apoderadas de **MÉNDEZ SUBELZA TERESA VANESA DNI 33.298.137, SERAPIO ROSALVA LIDIA DNI 11.174.000, MARTÍNEZ VÍCTOR ENRIQUE DNI 22.340.541, OSCARI ALICIA MABEL DNI 24.954.810, ARMELLA RAMÓN ADRIÁN, DNI. 23.855.834, CARDOZO SANDRA LILIANA, DNI 29.003.851, DELGADO GUSTAVO FERNANDO DNI 32.477.358, LIMACHI JARAMILLO ADELA DNI 23.752.222, YUFRA PASTORA DNI 11.533.658, PONCE RAMONA ENRIQUETA DNI 13.642.841, BAEZ ALICIA DNI 17.931.902, ROBLES PEDRO CELESTINO 14.733.131 y ROBLES DARDO ALBERTO DNI 13.161.897** todos habitantes de la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara de esta Provincia y quiénes actúan en el ejercicio de sus propios derechos, y cuyos demás datos personales rolan en el instrumento indicado al cual nos remitimos por razones de brevedad.-

Por lo expuesto, solicitamos a V.S., se nos de participación en el carácter invocado.-

II. OBJETO:

Se promueve acción colectiva de amparo ambiental conforme a los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26.331, y legislación internacional, nacional y provincial concordante en materia de derechos humanos y ambiente, **contra el Estado Provincial de Jujuy- Ministerio de Minería y Ministerio de Ambiente y Cambio Climático** con domicilio en calle Ascasubi N° 290 y en calle República de Siria N° 147, respectivamente, de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en cuanto las resoluciones administrativas que autorizan la puesta en marcha del Proyecto Minero "Mina Martín Bronce" en la localidad de Palma Sola, dpto. Santa Bárbara, son contrarias al régimen de protección del bosque nativo y han sido dictadas sin cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana exigidos por la normativa ambiental. Por lo que se solicita se dicte la nulidad absoluta e insanable de la **Resolución N° 125/2021, Resolución**

89/2024 emitidas por la Dirección Provincial de Minería y las que son consecuencia de ella, con expresa imposición de costas a la contraria.

Asimismo, se solicita el dictado **INAUDITA PARTE** de una **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** que disponga la inmediata suspensión de toda actividad de exploración, explotación o ampliación del proyecto minero “Martín Bronce”, hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción.

Cómo se desarrollará infra, al momento de interponerse este amparo el daño ambiental resulta notorio, y el peligro de su agravamiento y profundización es actual e inminente, en razón de las actividades extractivas que se llevan adelante en el marco del proyecto. Dichas actividades se desarrollan sobre bosque nativo categorizado como I y II conforme al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) de la provincia de Jujuy, ubicado en la serranía de Santa Bárbara, caracterizada por presentar pendientes elevadas.

Por último, se peticiona se cite como tercero interesado al grupo empresario **MON MINING S.R.L.**, sede social en calle Coronel Puch N° 638 planta baja dpto A, San Salvador de Jujuy, actual titular del Proyecto Minero Martín Bronce, cuyos datos societarios rolan en el expediente N° 0655-96/2020 de la Dirección Provincial de Minería (foja 440 y subss.) que acompañamos con la presente, y al que nos remitimos en favor de la brevedad.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LA VÍA ELEGIDA:

Los actores son vecinos y vecinas de la localidad de Palma Sola pertenecientes a diversos sectores sociales: productores rurales, trabajadores de la salud, docentes, empleados municipales y jubilados. El artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación amplia para promover acciones de amparo en defensa de derechos de incidencia colectiva vinculados al ambiente. El ambiente es un bien colectivo cuya protección habilita la actuación judicial de cualquier habitante frente a riesgos de daño ambiental. Acompañamos certificados de residencia y demás circunstancias que hacen a la legitimación de los y las amparistas que comprueban la pertenencia social expresada.

Siguiendo al Sr. Ministro de la Excma Corte de la Nación, Dr. Lorenzetti, en su voto en el caso “Saavedra” (FSA 18805/2014/CS1 “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración de Parques Nacionales Estado Nacional y otro s/ amparo ambiental” sentencia de fecha 2 de septiembre de 2025), *“la acción de amparo es instrumento del derecho procesal constitucional para la tutela de los derechos humanos y del ambiente, considerando que es un procedimiento amplio y no estrecho (Fallos: 342:1203; 333:748). La Constitución Nacional la ha incorporado para proteger el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y sustentable a fin de garantizar el derecho al mismo de las generaciones futuras (arts. 41 y 43 CN); admitiendo amplísima legitimación extraordinaria” (causas CSJ 313/1997 (33-D)/CS1).*

De allí, afirma, que *“es necesario reafirmar la importancia y amplitud de esta herramienta procesal para la materia ambiental, a fin de lograr una eficaz protección del medio ambiente”*. Calificando a este tipo de procesos como policéntricos, enfocando las decisiones en sus consecuencias futuras.

Quienes recurren a esta vía son personas nacidas y criadas en el lugar, pertenecientes a familias con arraigo histórico en el territorio, cuyo vínculo con la tierra se remonta a generaciones anteriores. Se trata de personas, como dijimos, que desarrollan sus vidas en estrecha relación con el entorno natural, dedicándose a actividades productivas tradicionales como la agricultura familiar, la ganadería a pequeña y mediana escala, así como también a tareas de cuidado, educación y salud dentro de la comunidad. Este modo de vida evidencia una dependencia directa del ambiente —en particular del acceso al agua, la integridad de los ecosistemas y la conservación del suelo— para la subsistencia, el desarrollo económico y la continuidad de sus prácticas culturales. En tal sentido, la actividad minera cuestionada, emplazada en proximidad inmediata a sus lugares de residencia y producción, genera un impacto concreto, actual y diferenciado sobre sus condiciones de vida, afectando no solo sus medios de subsistencia sino también su salud, su entorno y sus expectativas de desarrollo futuro.

En el caso bajo examen, resulta imperiosa la adopción de medidas de protección reforzada en favor de los amparistas, en atención a su condición de población en situación de vulnerabilidad, en tanto vecinos y vecinas de la localidad de Palma Sola, ubicados en proximidad inmediata al emprendimiento minero cuestionado, circunstancia que los expone de manera directa a los riesgos e impactos ambientales derivados de dicha actividad. Esta situación se ve agravada por su dependencia del entorno natural para el desarrollo de sus condiciones de vida, salud y subsistencia. A ello se suma su carácter de defensores ambientales, en los términos reconocidos por el Acuerdo de Escazú (art. 9), el cual impone a los Estados la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa del ambiente, adoptando medidas adecuadas y efectivas para prevenir, investigar y sancionar amenazas, hostigamientos o cualquier tipo de riesgo en su contra. En este contexto, la tutela judicial requerida debe ser necesariamente reforzada, no solo en resguardo del ambiente como bien colectivo, sino también en protección de quienes, en ejercicio legítimo de derechos fundamentales, se encuentran en la primera línea de defensa frente a actividades que comprometen gravemente su territorio, su salud y su calidad de vida.

IV. CONTEXTO AMBIENTAL Y SOCIAL:

El proyecto minero denominado "Mina Martín Bronce" se emplaza en las Serranías de Santa Bárbara, en el paraje Siete Aguas, a unos 25 km de la localidad Palma Sola, dentro del Departamento Santa Bárbara, hacia el Sureste de la provincia de Jujuy.

El proyecto de explotación a cielo abierto de mineral Cu (Cobre) pretendía en un primer momento abarcar 27 has, con explotación directa de 8 has. El Informe de Impacto Ambiental que será objeto de análisis se sustenta en dicha propuesta original. No obstante, como se expondrá oportunamente, el área efectivamente intervenida se ha ampliado de manera notoria, alcanzando actualmente miles de hectáreas y localizándose en zonas categorizadas como roja y amarilla conforme al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN). A su vez, el proyecto obtuvo factibilidad por parte de la autoridad competente en materia de bosques únicamente respecto de 2,7 hectáreas, lo que evidencia una significativa discrepancia entre lo autorizado y lo ejecutado. Finalmente, cabe señalar que en ninguna de las instancias de aprobación de la actividad minera se garantizó a la comunidad afectada ni a la ciudadanía en general el acceso previo a la información, ni se promovieron mecanismos efectivos de consulta y participación, tales como la realización de audiencias públicas.

Como se verá, esta área posee una elevada biodiversidad, cumple funciones de regulación hídrica y constituye un recurso fundamental para las actividades productivas locales, particularmente la agricultura y la ganadería de pequeña escala.

A diferencia de otros contextos en los que se desarrollan actividades mineras, el emplazamiento del Proyecto "Martín Bronce" se sitúa en una zona boscosa de particular fragilidad ecológica. Tal circunstancia no solo surge de los propios Informes de Impacto Ambiental presentados por la empresa, sino que ha sido expresamente reconocida por la provincia de Jujuy al aprobar el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), que categoriza las áreas involucradas como de alto y mediano valor de conservación (categorías I y II).

En este marco, y en coherencia con lo ya expuesto respecto de la ampliación de la superficie intervenida y la insuficiencia de las autorizaciones otorgadas, las actividades extractivas que allí se desarrollan no solo resultan manifiestamente incompatibles con la realidad ambiental del sitio y con el régimen jurídico aplicable, sino que configuran, en rigor, un supuesto de ilegalidad, en tanto se ejecutan en abierta contradicción con las limitaciones y prohibiciones establecidas para la protección de dichos bosques nativos.

El artículo 14 de la ley 26.331 establece que "no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo). Modificar lo allí establecido excede los límites constitucionales a la reglamentación, por lo que devendría inconstitucional una resolución que habilite actividades prohibidas en la Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales.

El proyecto de explotación minera se encuentra inserto en una matriz regional de bosques que conforma un corredor biológico de extraordinaria relevancia ecológica, circunstancia que ha sido extensamente valorada en la causa "MAMANI, AGUSTIN PIO y otros C/ ESTADO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL" Expte- B-229276/2010 del Tribunal Contencioso Administrativo - Vocalía 3" de esta Provincia. Se trata de una región fitogeográfica que, si bien presenta proximidad con el ecosistema de las Yungas, integra el Gran Chaco, una ecorregión caracterizada por su elevada biodiversidad.

En particular, el área involucrada constituye uno de los últimos remanentes de bosque nativo que aseguran la conectividad ecológica entre las Yungas, hacia el oeste, y la ecorregión chaqueña, hacia el este, garantizando la vinculación funcional entre áreas protegidas de relevancia nacional, tales como el Parque Nacional Calilegua, el Parque Nacional El Rey y la Reserva Las Lancitas. En este contexto, cualquier intervención antrópica de la magnitud descripta compromete de manera directa la integridad y continuidad de dicho corredor biológico.

El área en cuestión alberga una notable diversidad de flora y fauna representativa, entre la que se destacan especies arbóreas como cebiles, pacarás, quebrachos colorados, algarrobos, mistoles, chañares, yuchanes, palo amarillo, laureles y pinos del cerro. A su vez, constituye hábitat de vertebrados de alto valor de conservación, incluyendo especies en peligro de extinción como antas, pecaríes, coatíes, pumas y jaguares, además de registrar la presencia de más de 280 especies de aves, entre ellas el cóndor, el loro alisero y el guacamayo.

En este mismo sentido, el propio Informe de Impacto Ambiental (IIA), que será analizado in extenso a lo largo de la presente y que fuera incorporado como prueba en el expediente N° 0655-96/2020, reconoce expresamente la relevancia ecológica del área al señalar que "el predio comprende un gradiente altitudinal de 1.200 a 1.400 m s.n.m. y se encuentra geográficamente próximo a la Reserva Las Lancitas, a la Reserva Privada Ecoportal de Piedra y a una serie de áreas de interés para la conservación de aves (AICAS), tales como JU025, JU09 y JU011" (pág. 78, IIA), lo que refuerza su carácter estratégico en términos de conservación de la biodiversidad.

Seguendo el informe citado, menciona que el proyecto minero se emplaza dentro de la Selva Tucumano-boliviana conocida como Yungas, la cual *“es considerada una unidad ambiental de gran importancia regional por dicha diversidad de recursos y principalmente, por su papel en la regulación hídrica y de protección de cuenca.”* (pág.74 IIA). Dentro de las diversas subregiones, el área del proyecto está en la zona de Selva de Transición.

En efecto, el documento bajo examen reafirma: *“El área de estudio representa un sitio particular desde el punto de vista faunístico dado que en él se dan tanto especies de Yungas como de Chaco Serrano. En esta área se interdigitan ambas regiones dando como resultado la existencia de ensamblajes particulares tanto de mamíferos como de aves, grupo de vertebrados más conspicuos, aunque también cuenta con especie de reptiles y anfibios de importancia para la conservación”* (pág. 80 IIA).

Véase V.S. que del propio informe no surgen dudas acerca de la presencia, en la zona afectada, de especies de fauna amenazadas. En particular, se identifican la corzuela colorada (Mazama americana), categorizada como *“vulnerable”*, así como el cóndor andino y el pecarí labiado (Tayassu pecari), este último clasificado como *“en peligro de extinción”* (pág. 80 del IIA).

Asimismo, dentro del área de influencia del proyecto se registra la presencia de otras especies también amenazadas, tales como la lampalagua, el yacaré ñato y el mono caí común, lo que refuerza la especial sensibilidad ambiental del área comprometida.

El propio IIA lo expresa en términos categóricos (pág. 77): ***“Si emplazamos el área del proyecto según la Ley Provincial N° 6097/18 de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (OTBN), podemos decir que parte del área de influencia directa del proyecto se encuentra en categoría II (medio valor de conservación) y otra proporción menor se encuentra dentro de la categoría I (alto valor de conservación), por lo que las actividades del proyecto deben tener un seguimiento en el tiempo para mitigar afectaciones que puedan surgir y escapen a la estimación desde el nivel de base actual”***.

Podrá V.S. advertir la gravedad de tal afirmación: por un lado, se reconoce expresamente que el proyecto se emplaza en áreas donde la normativa vigente prohíbe el desmonte y la transformación del bosque nativo; por el otro, se admite la imposibilidad de estimar los impactos ambientales, cuando precisamente la finalidad del Informe de Impacto Ambiental es identificar, medir y prevenir tales afectaciones. Esta contradicción no sólo resulta evidente, sino que compromete la validez misma del instrumento presentado.

Por su parte, el área reviste una importancia estratégica para la protección de cuencas hídricas, en tanto los numerosos arroyos y ríos que la atraviesan descargan sus aguas en el sistema de la Cuenca del Plata a través de los ríos San Francisco y Bermejo. Asimismo, corresponde destacar la presencia, en el ámbito de emplazamiento del proyecto, de un sistema de aguas termales, tal como se consigna en el propio Informe de Impacto Ambiental (pág. 54), así como de diversas cascadas que descienden desde las serranías y dan origen a la denominación del paraje *“Siete Aguas”*. Estas corrientes se distribuyen en múltiples cauces y son utilizadas por productores agrícolas y ganaderos de la zona (pág. 187, IIA), lo que evidencia la estrecha vinculación entre el sistema hídrico y las actividades productivas locales.

Asimismo, la zona se caracteriza por su población que incluye pequeños productores, campesinos, comunidades originarias y criollas, dedicadas a actividades agro-ganaderas, madereras, artesanales y culturales vinculadas a los recursos del bosque. La presencia de estos actores sociales es fundamental en la dinámica socioeconómica y cultural del área. La presencia de campesinos en el lugar es reconocido en el IIA: *“De acuerdo al uso del suelo dentro del área de influencia directa, este posee un uso ganadero ocasional por los puesteros que habitan en las proximidades del proyecto...”* (página 68). Esto activa el marco legal que debe ser considerado a la hora de resolver la presente litis, en tanto las familias campesinas, pequeños ganaderos deben ser oídos en audiencia pública previa respecto al valor y uso del bosque nativo. Aspecto que se omitió ya que no hubo audiencias públicas previas, como se verá.

Al respecto expresa el IIA que existen al menos unas 210 familias campesinas que producen ganado a monte abierto, lo cual *“no solo debe ser analizada desde el punto de vista económico y simplemente como una actividad productiva, sino que también debe comprenderse como una forma de vida expresada en un territorio que conjuga diversos sentidos y donde el monte es la principal fuente de vida (...). Teniendo en cuenta que el pequeño productor ganadero tiene un apego especial con sus animales. La muerte del ganado o restricción que impidan la crianza del mismo es vista como amenaza a su forma de vida o elementos que forman parte de su identidad.”* (pág. 114 y 115 IIA).

En síntesis, el proyecto minero cuestionado se emplaza en una zona de interconexión entre ambientes pedemontano e intermontanos dentro de la ecoregión de las yungas, y de interacciones con ambientes subhúmedos a secos de las eco regiones chaqueña y altoandina, con fuerte presencia de familias campesinas.

La explotación minera se desarrolla sobre un área de bosques nativos categorizados como de alto y medio valor de conservación, en atención a su significativa biodiversidad y funciones ecológicas. Dichas categorías implican, conforme al régimen legal vigente, la obligación de preservar la cobertura boscosa y la expresa prohibición de su transformación. No obstante, tales mandatos han sido

abiertamente transgredidos mediante la autorización y ejecución de una actividad minera que, por su propia naturaleza y escala, resulta manifiestamente incompatible con la conservación del bosque nativo y con los objetivos de protección establecidos para estas categorías.

En este contexto, y en línea con lo expuesto precedentemente respecto de la incompatibilidad de la actividad minera con la protección de los bosques nativos, cabe recordar lo señalado por el magistrado Ricardo Lorenzetti en su voto en el caso Saavedra: *“En este tipo de conflictos se debe armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante la elaboración de un juicio de ponderación (Fallos: 347:1495; 340:1193; 332:663), y no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”* (Fallos: 332:663).

Sin embargo, lejos de responder a este estándar de razonabilidad y equilibrio, las actividades extractivas que aquí se cuestionan se desarrollan en abierta contradicción con tales principios, en tanto implican la destrucción de bosques nativos, la alteración sustancial y regresiva del ambiente en el que se insertan, y la consecuente afectación del derecho de las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dichas intervenciones comprometen la integridad de un corredor biológico estratégico, profundizando la fragmentación del ecosistema y agravando los impactos ambientales ya descriptos.

Así las cosas, siendo prohibida una actividad de éstas características en esta eco región boscosa y por padecer de vicios de nulidad, las resoluciones que dan factibilidad para la explotación a cielo abierto del proyecto minero Martín Bronce deben ser anuladas paralizándose de inmediato las actividades derivadas de ellas, como ser la construcción de una planta de lixiviación.

V. HECHOS:

Tal como se expuso supra, quienes promueven la presente acción de amparo ambiental colectivo son vecinos y vecinas de la localidad de Palma Sola, pertenecientes a diversos sectores de la comunidad: agricultoras, ganaderos, empleadas municipales, trabajadoras de la salud, jubilados, comerciantes y docentes.

Todos ellos desarrollan su vida en una localidad caracterizada por su tranquilidad y por una marcada impronta rural, inserta en un ecosistema de alto valor ambiental, como lo constituyen las Yungas y la zona de transición con el Chaco.

Sin embargo, dicha tranquilidad se vio abruptamente alterada cuando los pobladores tomaron conocimiento de la posible instalación, en el ejido urbano, de una planta de lixiviación de cobre vinculada a la explotación de la Mina “Martín Bronce”.

Frente a la preocupación generada por los potenciales impactos sobre la salud, el ambiente y las actividades productivas —en particular, aquellas desarrolladas por pequeños y medianos productores rurales—, los vecinos y vecinas comenzaron a organizarse mediante reuniones comunitarias y a ejercer su derecho de acceso a la información pública ambiental.

En ese marco, lograron acceder al expediente administrativo del proyecto minero, lo que permitió advertir la existencia de numerosas irregularidades en el procedimiento de evaluación ambiental.

Posteriormente, y en línea con lo ya señalado, el grupo empresario impulsor del proyecto decidió no instalar la planta de lixiviación en la localidad de Palma Sola. No obstante, al momento de la interposición del presente recurso no existe información oficial respecto de su eventual emplazamiento en el paraje Siete Aguas, donde se ubica la mina, más allá de manifestaciones informales de autoridades ante consultas de vecinos.

Con todo, la preocupación de la comunidad no cesó. Por el contrario, en el marco de ese mismo proceso de organización y búsqueda de información, varios de los vecinos —hoy amparistas— accedieron por primera vez a documentación ambiental y administrativa vinculada al Proyecto Mina “Martín Bronce”, profundizando así el conocimiento de las irregularidades denunciadas y la dimensión de los impactos comprometidos.

Hasta ese momento, la actividad minera sólo era conocida a través de comentarios informales o rumores. Apenas unos pocos pobladores —no más de cinco personas— trabajaban en el lugar.

Para la mayoría de los habitantes, el único contacto con la actividad minera era visual: observar el cerro donde se emplaza el proyecto, el cual comenzó a evidenciar cambios notorios en su fisonomía.

Hacia enero de 2026, dichos cambios se tornaron claramente visibles a larga distancia: lo que antes era un manchón verde de bosque nativo en las serranías había comenzado a desaparecer como consecuencia de las actividades extractivas.

Este hecho motivó una investigación más profunda por parte de los vecinos, quienes comenzaron a solicitar acceso a los expedientes administrativos vinculados a la explotación minera.

Como resultado de ese proceso, surgieron las siguientes circunstancias de extrema gravedad ambiental.

V.1 IRREGULARIDADES DETECTADAS:

V.1.a.- Del análisis del expediente administrativo “**MT 0655-96-2020 MINA MARTÍN BRONCE**” asunto **Informe de Impacto Ambiental Mina Martín Bronce, expte. N° 777-P-1974, etapa de explotación, titular Minería Jujuy S.A. ubicada en el Dpto. Santa Bárbara noviembre 2020**” de Dirección Provincial de Minería de Jujuy, surge que el proyecto minero se encuentra emplazado sobre áreas de bosque nativo categorizadas dentro de zona roja y amarilla del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) de la Provincia de Jujuy. Lo cual, como vimos, consta en el IIA presentado por la empresa, por lo que no puede ser puesto en duda.

La normativa ambiental vigente establece restricciones estrictas respecto de toda actividad que implique desmontes o alteraciones del ecosistema en áreas de estas características. En consecuencia, la primera objeción de carácter fundamental radica en que la explotación minera se desarrolla en un ámbito en el cual el ordenamiento jurídico ambiental no sólo limita, sino que directamente prohíbe este tipo de intervenciones.

Tan es así que en el propio Informe de Impacto Ambiental presentado —referido a un proyecto de explotación sobre 27 hectáreas— se reconoce expresamente, en la página 195, que “debido a que el área del proyecto se encuentra en categoría amarilla II (medio valor de conservación) en el OTBN, se deberá[n] solicitar los permisos de extracción correspondientes”.

Sin embargo, el informe omite mencionar que el área también comprende sectores categorizados como rojos, y se limita a señalar la necesidad de gestionar autorizaciones que, conforme se ha expuesto, no sólo no fueron debidamente tramitadas, sino que tampoco resultaban legalmente procedentes en atención a las restricciones vigentes.

V.1.b.- En segundo lugar, y tal como fue directamente experimentado por los amparistas durante el proceso previo de búsqueda de información, no se cumplieron las instancias de consulta ni de audiencia pública previa exigidas por la legislación ambiental vigente, en particular en materia de bosques nativos.

Dichas instancias revisten carácter obligatorio conforme al marco normativo aplicable, que incluye normas de jerarquía internacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, así como la normativa provincial pertinente (Ley N° 5063 y su decreto reglamentario). En este sentido, resulta insoslayable para la adecuada resolución de la presente controversia atender a lo dispuesto por el Acuerdo de Escazú, el cual establece que, a fin de garantizar el acceso a la información, cada Estado Parte deberá proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones (art. 7.4), disponiendo además que los procedimientos de participación pública deberán contemplar plazos razonables que permitan informar adecuadamente a la ciudadanía y asegurar su intervención efectiva (art. 7.5).

La omisión de tales procedimientos configura una grave vulneración del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, tanto en términos generales como respecto de los pueblos indígenas y comunidades campesinas en particular, tratándose de un derecho de jerarquía superior por su consagración constitucional. Como se desarrollará infra, la realización de una reunión en el ámbito de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial no satisface en modo alguno los estándares de participación exigidos por la normativa vigente, en tanto el concepto de “público” no puede ser restringido a representantes gubernamentales ni al titular superficiario. Del mismo modo, tampoco se ha garantizado el acceso a la información ambiental, toda vez que el Informe de Impacto Ambiental no fue publicado en medios de difusión ni en el boletín oficial, impidiendo así el conocimiento y la participación efectiva de la ciudadanía.

Estas dos irregularidades, consideradas de manera conjunta, no constituyen meros vicios formales, sino que afectan de modo sustancial la validez del procedimiento administrativo, al implicar la inobservancia de presupuestos mínimos de protección ambiental y de garantías esenciales de participación ciudadana. En consecuencia, tornan insanablemente nulas las resoluciones N° 125/2020 y N° 89/2024 dictadas por la Dirección Provincial de Minería (DPM) que habilitaron el desarrollo del proyecto minero, en tanto fueron emitidas en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

En este escenario, corresponde disponer con carácter urgente, y así se solicita como **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, la inmediata paralización de todas las actividades extractivas vinculadas al proyecto, a fin de evitar la agravación del daño ambiental ya ocasionado. Asimismo, resulta imperioso ordenar la recomposición integral del ambiente afectado en el paraje Siete Aguas, conforme

a los principios de prevención, precautorio y de responsabilidad consagrados en la normativa ambiental aplicable, dándose inmediata intervención a la Fiscalía Especializada en lo Ambiental, a fin de que investigue la eventual comisión de ilícitos vinculados a los hechos aquí denunciados.

V.2. OTRAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS:

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el análisis del expediente administrativo permitió advertir la existencia de otras irregularidades de significativa gravedad.

Cabe destacar que el acceso a dicha documentación resultó particularmente dificultoso, insumiendo un tiempo considerable tanto para su obtención como para el examen de los múltiples cuerpos que integran las actuaciones.

Del estudio pormenorizado del expediente emerge una secuencia concatenada de actos administrativos viciados, que culminaron en el otorgamiento de dos factibilidades ambientales indebidamente dictaminadas, en abierta contradicción con los presupuestos legales y técnicos que rigen la materia.

V.2.a.- En particular, se advierte lo siguiente. La factibilidad ambiental cuestionada otorgada mediante Resolución N° 125/2020 de la DPM, se sustenta en una autorización - Resolución N° 052/2015-, dictada por la autoridad competente en materia de bosques nativos en la que habilitó intervenciones sobre una superficie de 2,6 hectáreas, bajo el argumento de que, si bien el área se encontraba categorizada como amarilla conforme al OTBN, correspondería a un "pastizal". Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con la realidad ambiental del sitio, que integra un ecosistema de bosque nativo, tal como surge de manera expresa y reiterada del propio Informe de Impacto Ambiental presentado por la empresa, cuyo análisis ha sido desarrollado supra y al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Sobre la base de dicha premisa inicial —errónea tanto en términos fácticos como jurídicos—, las autorizaciones posteriores dictadas en los años 2020 y 2024 para ampliar la zona de explotación se sustentaron acriticamente en aquella factibilidad de 2015, extendiendo la superficie intervenida a magnitudes sustancialmente superiores sin efectuar una evaluación integral y acumulativa de los impactos sobre el bosque nativo. Ello resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que las áreas efectivamente afectadas no solo no pueden ser consideradas "pastizales", sino que se encuentran categorizadas como zonas rojas y amarillas conforme al OTBN, es decir, sujetas a estrictas restricciones de conservación.

En la actualidad, el proyecto minero "Martín Bronce" comprende 27 hectáreas correspondientes a la Mina Martín Bronce, 27 hectáreas correspondientes a la Mina Santos Cobre y 36 hectáreas correspondientes a la Mina Rey del Cobre, a lo que se suma la proyección de ampliación de las actividades de exploración y explotación hacia las minas Martín Ignacio y Maximiliano, abarcando una superficie cercana a las 6.000 hectáreas, conforme fuera autorizado mediante la resolución N° 89/2024. Esta expansión resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la autorización originaria de 2,6 hectáreas, y se desarrolla, además, dentro de áreas categorizadas como roja y amarilla en el OTBN, sin que la autoridad de aplicación en materia de bosques nativos haya evaluado adecuadamente el impacto de tales intervenciones. En tales condiciones, mal podría la autoridad ambiental y minera haber otorgado factibilidad al proyecto "Martín Bronce", al carecer de una base técnica y legal suficiente que respalde dicha decisión.

V.2.b.- Por otra parte, del expediente administrativo bajo análisis surgen constancias de inspecciones realizadas en el área del proyecto que dan cuenta de la existencia de derrames de hidrocarburos, remoción de masa boscosa y alteración del escurrimiento natural de las aguas. No obstante la gravedad de tales hallazgos, las actuaciones se limitaron a formular meras advertencias a la empresa, sin que se adoptaran medidas eficaces tendientes a la reparación del daño ni a la prevención de nuevos eventos lesivos. La detección de irregularidades sin la consecuente adopción de acciones correctivas configura, lisa y llanamente, una omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental, circunstancia que deberá ser debidamente declarada en autos.

Todo lo expuesto demuestra que el daño ambiental no reviste carácter meramente potencial o hipotético, sino que resulta actual, concreto y verificable. En consecuencia, deviene imprescindible disponer, como medida cautelar, la inmediata paralización de las actividades del Proyecto "Martín Bronce", así como ordenar la adopción de las medidas necesarias para la recomposición del ambiente afectado, conforme lo impone el artículo 41 de la Constitución Nacional. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha señalado que *"el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente"* (Fallos: 329:2316).

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

A fin de facilitar la comprensión de las irregularidades detectadas en el expediente administrativo MT 0655-96-2020 – Mina Martín Bronce de la DPM, se presenta a continuación una reconstrucción cronológica de los principales actos administrativos y de las inconsistencias detectadas.

Del análisis integral de dichas actuaciones surge la existencia de múltiples irregularidades administrativas, técnicas y procedimentales, que evidencian un proceso de evaluación ambiental defectuoso, carente de controles suficientes y contrario a la normativa vigente de protección ambiental y de bosques nativos.

Entre las principales irregularidades detectadas se destacan:

-aprobación de estudios de impacto ambiental pese a que el área se encuentra mayoritariamente en zona amarilla y parcialmente en zona roja del OTBN;

-ampliaciones posteriores del proyecto sin realización de audiencias públicas;

-utilización de una autorización ambiental otorgada en 2015 para solo 2,6 hectáreas como fundamento para proyectos mucho más extensos;

-derrames de hidrocarburos;

-desmontes constatados en inspecciones oficiales;

-incumplimientos reiterados a los monitoreos ambientales participativos.

A continuación se realiza la cronología para el análisis pormenorizado de lo expresado:

1.- A foja 1 del Expediente N° MT 0655-96-2020, con fecha 9 de diciembre de 2020, se dispone la recaratulación de las actuaciones a partir de la presentación del Informe de Impacto Ambiental (IIA) correspondiente a la Mina “Martín Bronce”, vinculado al expediente N° 777-P-1974, dejándose constancia de que dicho informe consta de 321 fojas.

2.- Asimismo, a foja 7 del mismo expediente obra la presentación efectuada por el Dr. Pérez Wiaggio, en su carácter de apoderado del grupo empresario, con fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se acompaña el referido IIA en calidad de “actualización” del informe original. Sin embargo, tal como se desarrollará, el informe primigenio no se encuentra agregado a las actuaciones ni consta que haya sido objeto de evaluación por parte de la autoridad competente.

3.- Entre las fojas 22 y 67 se incorporan diversos oficios e informes vinculados a la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, así como constancias relativas a la entrega del Informe de Impacto Ambiental (IIA) al intendente de Palma Sola y al titular dominial de una de las matrículas sobre las que se asienta la mina. En este tramo del expediente surgen cuestiones de particular relevancia que evidencian nuevas irregularidades en el procedimiento.

En efecto, de los informes emitidos por la autoridad provincial competente en materia de Pueblos Indígenas —obrantes a fojas 23(1) y 26(2), correspondientes al año 2014— se desprende que en las cercanías de la Mina “Martín Bronce” se encuentra la comunidad guaraní Pentí Carandai, concluyéndose, sin mayor fundamentación, que el proyecto no afectaría sus intereses. Tal afirmación resulta jurídicamente inadmisibles por múltiples razones. En primer lugar, el informe no precisa la distancia efectiva entre el área del proyecto y la comunidad, ni analiza las condiciones de vida de sus integrantes, su relación con el territorio ni la incidencia que las actividades extractivas podrían tener sobre el ecosistema del cual dependen. **En segundo lugar, y en lo que constituye una de las irregularidades más graves del procedimiento, no se identifica con claridad cuál es la magnitud del proyecto que se está evaluando al momento de descartar afectaciones: si se trata de una intervención sobre 2,6 hectáreas, 7 hectáreas, 27 hectáreas o, como finalmente ocurre, sobre miles de hectáreas. Esta indeterminación impide cualquier análisis serio y razonado sobre los impactos reales del emprendimiento.**

Por último, corresponde señalar que la determinación acerca de la eventual afectación de derechos e intereses de una comunidad indígena no puede ser realizada unilateralmente por la autoridad administrativa. Antes bien, dicha valoración debe surgir de la propia comunidad involucrada, a través de mecanismos adecuados de consulta y participación, en tanto son sus miembros quienes poseen un vínculo directo, cultural y espiritual con el territorio. En este sentido, la intervención de un técnico en georreferenciación no resulta suficiente ni idónea para emitir conclusiones de tal entidad sin la debida participación comunitaria. A ello se suma que este dictamen, datado en el año 2014, constituye la única actuación en todo el expediente referida a la posible afectación de comunidades indígenas, lo que evidencia una omisión sistemática en el tratamiento de esta cuestión.

Cabe recordar, en este punto, lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, cuyo artículo 13 establece la obligación de los Estados de respetar la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con las tierras que ocupan, comprendiendo no solo los espacios de residencia sino la totalidad del hábitat que utilizan para su subsistencia. Asimismo, los artículos 14 y 15 del mismo instrumento disponen que dicho respeto implica el reconocimiento de derechos de propiedad y posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas, así como la garantía de participación de las comunidades en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en ellas. En consecuencia, la ausencia de una evaluación adecuada y participativa en este aspecto configura una grave vulneración de estándares internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

No solo no se consultó al Pueblo Indígena que habita en cercanías a dicho territorio sino que tampoco se consultó a la población campesina, pequeños productores ganaderos, agricultores y ciudadanía en general, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado. La consulta a un técnico del estado provincial no equivale ni sustituye a la consulta previa libre e informada a los Pueblos Indígenas y la consulta previa en el marco de audiencias públicas ambientales, tal como se desarrollará en el acápite de derecho infra.

A fojas 66 surge un acta de entrega de la actualización del IIA al intendente de Palma Sola Fernando Aguero, por parte de la consultora Del Tropic S.R.L. en la persona de Matías Mori, quien para el año 2014 era funcionario de Bosques de la provincia y casualmente es quien dió factibilidad para llevar adelante las actividades mineras.

Luego a foja 67 surge la entrega de la actualización del IIA al titular del predio, acta de constatación de fecha 18 de agosto de 2020. Hasta aquí no hay difusión ni participación previa para analizar la actualización del IIA.

Es necesario remarcar que el mecanismo instaurado en el marco de la evaluación de impacto ambiental para la consulta y participación ciudadana es la **audiencia pública**. Nada tiene que ver con la notificación y entrega del IIA al titular superficiario, ni al intendente del área del proyecto. El intendente no sustituye a la ciudadanía en su derecho a la información, consulta y participación en audiencias públicas. Asimismo, el titular superficiario basa su derecho a acceder al IIA en el derecho de propiedad fundiaria, que no es lo mismo que el derecho colectivo al ambiente que pesa sobre la ciudadanía en general y en particular en los habitantes de Palma Sola, ahora amparistas. Pretender equiparar estas situaciones es reducir de tal manera el derecho que lo desvirtúa y por lo tanto lo cercena.

4.- De foja 74 a 321 se incorpora la actualización del IIA. Ya hemos analizado ut supra las consideraciones sobre el área del proyecto incluida en esta actualización del IIA, a las que remitimos en honor a la brevedad, baste con recordar que se está informando sobre actividades de explotación a cielo abierto para la extracción de cobre en 27 has de la Mina Martín Bronce en un informe producido en 2020.

5.- La foja 322 es una nota de fecha 11 de diciembre de 2020 del Director de Minería a la Ministra de Ambiente donde se remite el IIA para que dictamine sobre posibles impedimentos insalvables. **De aquí en más se profundizan las irregularidades absolutas.**

A foja 323 en fecha 15 de marzo de 2021 se remite dictamen sobre lo pedido anteriormente firmado por la Ing. Daniela Lleberkino Directora de Eval. Ambiental y Fiscalización de la Secretaría de Calidad Ambiental. Allí expresa que del análisis de la existencia de áreas protegidas, zonas glaciares y periglaciales, se concluye que no existen impedimentos. No obstante respecto a la presencia de bosques nativos se sugiere solicitar al proponente presentar la autorización de la Dirección de Bosques y Manejo y Uso del Suelo para el desarrollo de las actividades "POR ENCONTRARSE EL ÁREA DEL PROYECTO EN ZONA AMARILLA DE ACUERDO AL OTBN VIGENTE". (la mayúscula nos pertenece) y considera necesario realizar una inspección ocular al área del proyecto, lo cual debía ser coordinado con la autoridad minera (consta su realización a foja 367, fecha 6 de mayo de 2021 de donde surge que no se llegó al sitio de explotación -Morro- debido al deslizamiento del material sobre el camino y cárcavas a causa de las lluvias. No evidenciando actividad minera en el área recorrida. Nada expresa sobre el área en cuanto a situación de bosques nativos.)

A foja 325 obra la respuesta del apoderado legal del grupo empresario, Dr. Pérez Wiaggio, quien manifiesta que el proyecto cuenta con la aprobación de un Informe de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente en materia de bosques, remitiendo a una supuesta factibilidad otorgada en el año 2015 mediante Resolución N° 052/15. Dicha resolución habría autorizado una explotación sobre una superficie de 2,6 hectáreas, a desarrollarse en un plazo de diez años, en la finca "La Guayana", ubicada en el distrito Siete Aguas del Departamento Santa Bárbara, en el marco del expediente N° 655-115-2013.

Sin embargo, del análisis de las actuaciones surge que ni dicho expediente ni el original de la resolución invocada fueron efectivamente incorporados ni examinados por la autoridad interviniente. Pese a ello, se los toma como sustento válido para las sucesivas actualizaciones del proyecto minero, sin que medie verificación alguna respecto del contenido, alcance o vigencia de aquella autorización. En particular, no se ha evaluado el Informe de Impacto Ambiental que habría dado origen a la Resolución N° 052/15, ni se ha constatado si las condiciones allí consideradas se corresponden con la realidad actual del proyecto, tanto en lo que respecta a la ubicación geográfica como a la magnitud y características de la actividad desarrollada.

En este sentido, la autoridad administrativa se limita a convalidar de manera acrítica un antecedente emitido siete años antes, en el marco de un expediente que no se encuentra a la vista, y cuya resolución sólo ha sido acompañada en copia simple, sin garantías de autenticidad ni integridad. Tal proceder no solo resulta incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad y debida motivación de los actos administrativos, sino que evidencia una grave deficiencia en el control técnico y jurídico del proyecto.

En definitiva, la utilización de un antecedente no verificado como fundamento de decisiones posteriores compromete la validez de todo el procedimiento, en tanto impide asegurar que las autorizaciones otorgadas respondan a una evaluación ambiental actual, integral y ajustada a derecho, configurando así un vicio sustancial que torna ilegítimos los actos dictados en su consecuencia.

En efecto, la **Resolución N° 052/15-DPDS** de la Dirección de Desarrollo Sustentable(3) (foja 331) expresa textualmente en su artículo 1: “Tener por presente y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Razón Social “Minera Jujuy S.A.” en un área de explotación de 2,6 has. A realizarse en un periodo de 10 años en la Finca “La Guayana” ubicada en el Dsto. Siete Aguas, Dpto Santa Bárbara”. En el considerando dice: *“efectuada la inspección en la zona de explotación minera denominada Martín Bronce, surge que el área de explotación constituye a un morro de material mineral, con cubierta vegetal herbácea y que las vías de acceso pertenecen a un viejo camino de extracción de productos forestales”*. Más abajo dice que corresponde a categoría amarilla del POT y que según el ordenamiento predial de la finca se localiza en el sector de Manejo Forestal Sustentable (no cita foja de expediente alguno donde se haya aprobado dicho POP y no se agregó jamás al expediente bajo análisis). Seguidamente expresa que “el sector de explotación está compuesto por pastizales por lo que no es considerado en el concepto de bosque (cita art. 2 Res 081/2009SGA).

Esta resolución es la que se pretende erigir como sustento suficiente para habilitar un proyecto minero que no solo excede ampliamente aquella supuesta área de “pastizal” de 2,6 hectáreas, sino que implica la transformación irreversible del bosque nativo allí emplazado, extremo que, como se ha señalado, es reconocido incluso en el propio Informe de Impacto Ambiental elaborado por la empresa.

En consecuencia, resulta evidente que para el desarrollo de las actividades extractivas sometidas a evaluación era indispensable contar con una autorización específica de la autoridad competente en materia de bosques nativos, habida cuenta de que el área de emplazamiento de la mina se encuentra categorizada como zona amarilla —y, conforme surge de las constancias de autos, también en sectores de zona roja (cfr. Pag. 77 IIA de fecha noviembre 2020)—, lo que activa plenamente el régimen jurídico aplicable, integrado por la Ley N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos y la normativa provincial concordante.

El Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para las Áreas Boscosas de Jujuy (aprobado por Ley Provincial N° 5676 y actualizado por Ley N° 6097) define a las zonas amarillas (Categoría II) como sectores de mediano valor de conservación que pueden estar degradados pero tienen potencial de restauración.

En estas áreas está prohibido el desmonte (cambio de uso de suelo para agricultura o urbanización), pero se permiten las siguientes actividades bajo planes específicos:

Actividades Permitidas

Aprovechamiento sostenible: Incluye el manejo forestal para la extracción de madera y productos no madereros, siempre garantizando la regeneración del bosque.

Ganadería integrada: Se permite el manejo de bosque con ganadería (MBGI), donde la actividad pecuaria convive con el mantenimiento de la estructura boscosa.

Turismo sostenible: Actividades recreativas y de ecoturismo que no alteren el ecosistema.

Recolección e investigación: Científica y de productos forestales no madereros (frutos, resinas, hierbas medicinales).

Restauración ecológica: Programas destinados a recuperar bosques degradados.

Requisitos Obligatorios

Planes de Manejo: Todas las actividades productivas deben realizarse mediante un Plan de Manejo Sostenible (PMS) o de Conservación aprobado por la autoridad ambiental.

Ordenamiento Predial: Antes de cualquier actividad, el propietario debe contar con un Plan de Ordenamiento Predial (POP) aprobado, que adapta la zonificación general a la escala de su finca.

Obras de infraestructura: Solo pueden autorizarse obras públicas, de interés público o infraestructura (como líneas de energía o comunicaciones) mediante un acto administrativo debidamente fundado.

El aprovechamiento sostenible y la actividad minera a cielo abierto son conceptos técnica y legalmente opuestos en el marco del Ordenamiento Territorial de Jujuy (y de la Ley Nacional de Bosques 26.331). El aprovechamiento sostenible (Zona Amarilla) busca mantener el bosque en pie. Se podrían extraer individuos (árboles) o productos específicos, pero la estructura, la biodiversidad y los servicios ambientales del bosque deben permanecer y regenerarse. Nada de lo que sucede con una explotación a cielo abierto como la desplegada en el Proyecto Mina Martín Bronce.

Aun en el hipotético supuesto de que la autoridad hubiera considerado jurídicamente admisible la modificación del ambiente en los términos en que lo hace la actividad minera en el área de emplazamiento, lo cierto es que no se llevaron a cabo audiencias públicas con carácter previo a su autorización, incumpléndose así un requisito sustancial e insoslayable del procedimiento de evaluación ambiental.

6.- En efecto, a foja 356 obra la única instancia de evaluación del Informe de Impacto Ambiental desarrollada en el ámbito de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP). Sin embargo, dicha instancia no puede, en modo alguno, sustituir el mecanismo obligatorio de audiencias públicas previas, en tanto no garantiza los estándares mínimos de participación exigidos por el ordenamiento jurídico. En particular, no se aseguró la intervención de la comunidad indígena asentada en las cercanías del proyecto, ni de los pequeños productores locales, ni de la ciudadanía en general, en abierta contradicción con lo dispuesto por la legislación de presupuestos mínimos ambientales en materia de bosques nativos, la Ley General del Ambiente, la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, el Acuerdo de Escazú, así como con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que será desarrollada infra. La restricción al derecho de acceso a la información y a la participación ciudadana resulta, por tanto, manifiesta, sin perjuicio de que, como ya se ha señalado, la actividad en cuestión tampoco resultaba jurídicamente autorizable en dichas áreas.

Cabe agregar que la referida reunión tuvo lugar el 13 de mayo de 2021 y contó con la participación de diversos organismos estatales —Dirección Provincial de Minería, Secretaría de Cultura, Subdirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial, Secretaría de Derechos Humanos, Secretaría de Calidad Ambiental, Unidad de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos e Ingenieros Agrónomos y Dirección General de Industria y Comercio—, así como de representantes de la empresa Minera Jujuy S.A., del responsable técnico del IIA, de un superfiario individual y de la Municipalidad de Palma Sola.

Como puede advertirse, no se trata de una instancia de consulta pública en los términos exigidos por la normativa vigente, sino de una reunión de carácter restringido, convocada sin publicidad ni difusión adecuada, ya que no fue anunciada mediante boletín oficial ni en medios de comunicación locales, conforme lo exige la reglamentación de audiencias públicas prevista en la Ley N° 5.063. Asimismo, no se garantizó la participación abierta del público, en tanto las notificaciones fueron cursadas de manera individual a organismos estatales y a determinados interesados, excluyendo a la comunidad en general. En tales condiciones, resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a los estándares legales de participación ciudadana, configurándose un vicio sustancial que invalida el procedimiento llevado adelante.

A foja 380 obra la respuesta del grupo empresario a las observaciones formuladas por distintos organismos en el marco de la UGAMP, de la cual se desprenden elementos de suma relevancia que contradicen abiertamente la caracterización inicial del área de intervención. En efecto, la propia empresa reconoce la necesidad de implementar medidas de reforestación, lo que presupone —de manera inequívoca— la remoción de masa arbórea. Ello resulta incompatible con la reiterada afirmación de que el área correspondería a un “pastizal”, evidenciando así una contradicción sustancial en la descripción del ambiente afectado.

En igual sentido, al referirse a las medidas de mitigación del impacto paisajístico y a la extracción de vegetación, la empresa señala expresamente que: “Por otro lado, antes de culminar con las actividades del proyecto, se sugiere reforestar alrededor del área de influencia y en zonas de riego (laderas que hayan sido afectadas) con especies arbóreas nativas, que se hayan encontrado en el lugar durante las actividades de la obra. Se tendrá en cuenta la densidad, distribución, riqueza y abundancia (parámetros que caracterizan a la vegetación), para lograr alcanzar las mismas condiciones iniciales que tenía la vegetación en la zona a ejecutar las acciones. Debido a que el área del proyecto se encuentra en categoría II (medio valor de conservación) en el OTBN, se deberán solicitar los permisos de extracción correspondientes.”

De esta manera, no solo se reconoce implícitamente la existencia de un ecosistema boscoso que será intervenido, sino también la necesidad de gestionar permisos específicos para la extracción de vegetación, lo que refuerza la inaplicabilidad de la calificación de “pastizal” y confirma que se trata de un área sujeta a las restricciones propias de la categoría II del OTBN.

Ahora bien, pese a la claridad de estas manifestaciones, el procedimiento administrativo adolece de graves deficiencias. Tal como se ha señalado, no existió un mecanismo efectivo de acceso a la información, ni instancias de consulta ni de participación pública previas. La única actuación en ese sentido fue la reunión celebrada en el ámbito de la UGAMP, que careció de toda participación ciudadana y no puede ser considerada una instancia válida de consulta en los términos exigidos por la normativa vigente. A ello se suma que las propias observaciones técnicas allí formuladas dan cuenta de que el proyecto se emplaza en un área boscosa que será modificada, sin que tales advertencias hayan derivado en una revisión sustancial del proyecto.

Por su parte, la autoridad competente en materia de bosques nativos no llevó a cabo una evaluación específica y actualizada sobre el proyecto en curso, a pesar de lo cual se otorgó factibilidad ambiental. En consecuencia, se advierte un procedimiento carente de sustento técnico y jurídico suficiente, que convalida intervenciones sobre bosques nativos sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento ambiental, lo que torna inválidas las decisiones adoptadas.

7.- A fojas 421/432 obra la **Resolución N° 125/2021**, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por el Director de Minería, Ing. José G. Gómez, cuya nulidad absoluta se solicita y deberá ser declarada en autos. Mediante dicho acto administrativo se resolvió, en su artículo 1°, “aprobar el informe de impacto ambiental presentado por la empresa Minera Jujuy S.A., etapa de explotación para la Mina Martín Bronce (Expte. 77-P-1974), ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, en virtud de lo expuesto en los considerandos”.

Más allá de los vicios ya señalados, corresponde destacar que la resolución omite precisar que se trata de un Informe de Impacto Ambiental de carácter ampliatorio, sin efectuar referencia alguna a un informe previo aprobado ni a su correspondiente evaluación, lo que evidencia una grave inconsistencia en el iter procedimental.

Tal como surge de las actuaciones reseñadas, la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental soslayó de manera arbitraria un mecanismo esencial exigido por la normativa internacional, nacional y provincial en materia ambiental —particularmente en lo relativo a bosques nativos—, cual es la realización de audiencias públicas con carácter previo al dictado del acto que declara la factibilidad ambiental del proyecto. El carácter minero de la actividad no excluye ni desplaza la aplicación de la normativa protectoria de los bosques nativos, sino que, por el contrario, exige su estricta observancia.

Asimismo, se advierte una omisión total en la consideración de la transformación del uso del suelo que implica la explotación minera a cielo abierto. En efecto, no se reconoce ni se evalúa que dicha actividad conlleva necesariamente el desmonte, la eliminación de la cobertura boscosa y la alteración sustancial del ecosistema, invisibilizando así los impactos reales del proyecto y, en consecuencia, negando la vigencia de los derechos fundamentales vinculados a la protección del ambiente.

Reiteramos: en áreas con estas características y categorización no resulta jurídicamente posible el emplazamiento de una explotación minera, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia, entre otros, en el precedente “Saavedra”.

Una vez promovido el procedimiento de aprobación del Informe de Impacto Ambiental, resultaba insoslayable la realización de audiencias públicas previas, en tanto constituyen una instancia esencial del debido proceso ambiental, conforme ha sido expresamente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Mamani, Agustín Pío c/ Estado Provincial. En consecuencia, el apartamiento de los criterios fijados por la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal no puede ser considerado una mera irregularidad, sino que configura un vicio sustancial que acarrea la nulidad del procedimiento y de los actos dictados en su consecuencia.

En esta línea, la doctrina ha sido categórica al señalar que la Evaluación de Impacto Ambiental no constituye un trámite meramente formal o burocrático orientado a viabilizar proyectos empresariales, sino un instrumento sustantivo de tutela ambiental. Así lo sostiene el jurista argentino Aníbal Falbo, quien afirma que “...la Evaluación de Impacto Ambiental no es entonces un paso formal y burocrático para que las empresas destraben la variable ambiental y puedan proseguir con sus proyectos o emprendimientos. Contrariamente a ello, el procedimiento de EIA debe proveer tanto a la predicción y valoración como a la comunicación y a la prevención de impactos negativos al ambiente” (Falbo, Aníbal J., Procedimiento administrativo de impacto ambiental y audiencias públicas: análisis de un caso de tendido eléctrico, JA, 1997-IV, p. 1023).

Es así que, la “irregular tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, puede dar lugar al vicio de nulidad que torne nulo el decisorio como acto administrativo y subsecuentemente el Certificado Ambiental otorgado al peticionante. Es así nulo de nulidad absoluta el decisorio que se dicta en un proceso de EIA, si: a) No se ha seguido procedimiento alguno. b) Se ha seguido un

procedimiento distinto al establecido para el caso. c) Se ha prescindido de trámites esenciales que lo hagan identificable” (Bustamante Alsina, Jorge, Prevención del daño ambiental, JA, 1998-IV, p. 927-8).

La ley de Presupuestos Mínimos para Protección de los Bosques Nativos, 26.331, que en su art. 25 establece que la Autoridad de Aplicación recién luego de analizar el EIA y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental. Y en su capítulo 7 Sobre Audiencia y Consulta Pública, artículo 26, establece: *“Para los proyectos de desmontes de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.*

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los arts. 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes, en el marco de la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Ambiental. “

La omisión reseñada es manifiesta, injustificada, arbitraria e ilegal, habiéndose conculcado el derecho constitucional a la información y participación ciudadana.

8.- A foja 440, surge el cambio de titularidad de la mina de la empresa MINERA JUJUY S.A. al grupo societario MOM MINING S.R.L. , a quien solicitamos se cite como terceros al presente proceso.

9.- Que a fojas 466 a 496 se encuentra agregado un “plan de monitoreo de participación”, el cual no será objeto de análisis en esta instancia, en tanto es posterior a la aprobación del Informe de Impacto Ambiental y, por ende, no resulta idóneo para subsanar la nulidad absoluta derivada de la omisión de instancias de participación previa, exigidas por la normativa vigente.

No obstante ello, la irregularidad del procedimiento se ve aún más agravada por el hecho de que, a foja 1317, con fecha 15 de octubre de 2024, se deja constancia del incumplimiento reiterado de la frecuencia en la realización de monitoreos ambientales participativos, sin que tal situación haya generado consecuencia alguna para el infractor. Ello evidencia, una vez más, un ejercicio deficitario del poder de policía ambiental por parte de la administración, que se muestra abiertamente indiferente frente a conductas que contravienen de manera directa el ordenamiento jurídico aplicable.

10.- A foja 503 obra un Informe y Acta de Inspección labrados con fecha 14 de enero de 2022 en la Mina “Martín Bronce”, cuyo objeto fue verificar las tareas mineras en ejecución en el sitio denominado “El Morro”, en el marco de lo autorizado por la Resolución N° 125/2021.

De dicha inspección surge que la empresa carecía de certificado habilitante para la manipulación de residuos peligrosos, pese a haber iniciado actividades de explotación. Asimismo, se constató la remoción de la capa de suelo vegetal en el sector intervenido, evidenciando la afectación directa del sustrato natural. Finalmente, se dejó constancia de que en el lugar se encontraban trabajando únicamente nueve (9) personas.

11.- A foja 509 se segrega el Informe técnico donde se sugiere, entre otras cuestiones, que presente constancia de gestión del certificado de residuos peligrosos. Y expresa **“Además se le informa que la siguientes instalaciones auxiliares, no se encuentran ubicados dentro de la Mina Martín Bronce: A- puesto N° 2, B- Plancha de acopio del mineral, C- estacionamiento, D- depósito de residuos peligrosos, E- baño químico y F- depósito de materiales. El puesto número 2 y planchada de acopio del mineral se encuentran ubicados en la mina Maximiliano Expte. N° 196-CH-1996 y el estacionamiento, patio de residuos peligrosos, baño químico y depósito de materiales están emplazados en mina Martín Ignacio Expte. N° 195-CG-1996. Atento que se verificó que estas instalaciones auxiliares no se encuentran ubicadas dentro de la Mina Martín Bronce se sugiere solicitar al titular a que informe sobre el avance solicitado al juzgado administrativo de minas sobre las modificaciones de los esquineros de la mina Martín Bronce, o en su defecto informar la solución que tienen pensado para remediar dicha situación.”**

Como se ve, se constata por la autoridad que la empresa está llevando una actividad no autorizada en zonas ajenas a la Mina, y sin embargo no tiene consecuencias jurídicas alguna, más que una mera intimación. Es decir, que se está habilitando lisa y llanamente que una empresa minera comience a realizar actividades que precisan de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin que el mismo se realice. La función de prevención y anticipación se desvirtúa completamente, generando que sea posterior al inicio del pedido de autorización.

12.- A foja 577 Acta de Inspección de fecha 10 de febrero de 2023 donde surge que aún no se acompañó plano de mensura para corroborar si los distintos lugares que se utilizan en la explotación pertenecen a la Mina Martín Bronce o a las otras colindantes.

Nótese que pasó un año y siguen sucediendo las mismas irregularidades. Al no estar determinada la superficie de explotación sobre las distintas minas, lo que hace la empresa es pedir unificar en un solo proyecto la actividad minera y presentar un solo informe de impacto ambiental. Es tal el desorden y desconcierto que causa la irregularidad de lo actuado, que habiendo pasado al menos dos años de iniciadas las actividades se solicita autorización para realizarlas.

Por si esto fuera poco, para mayor asombro, transcribimos la nota de fecha 6 de junio de 2023, que remite el propio Director de Minería a la empresa, a foja 650, donde le solicita **“tenga a bien informar a esta Dirección Provincial de Minería qué trabajos mineros llevará a cabo en propiedades en las cuales actualmente no posee informe de impacto ambiental aprobado...”**. (la negrita nos corresponde).

13.- A foja 608 es donde surge la intención de ampliar notoriamente el emplazamiento del proyecto minero. El apoderado del grupo empresario Dr. Wiaggio solicita unificar IIA para varias minas del mismo titular: expresa que el proyecto Minero Martín Bronce se encuentra integrado por las minas Martín Bronce (27 has concedida); Santos Cobre (27 has concedida); Rey del Cobre (36 has concedida); Martín Ignacio (en trámite) y Maximiliano (en trámite). Expresa que son todas minas vecinas y colindantes. A foja 613 el Director de Minería autoriza a que se presente un sólo IIA. -

14.- Que a foja 654/655 se constata mediante inspección de fecha 28 de julio de 2023 en el puesto 3 la realización de “trabajos de **desmontes** y selección de mineral”, surgiendo claramente que el lugar donde se están llevando las actividades extractivas hay bosque. Para ese momento hay solo 7 trabajadores empleados en la Mina.

15.- A foja 686 se presenta ampliación de IIA unificado para el Proyecto Martín Bronce incluyendo etapas de exploración y explotación. Aquí ya pasamos de la explotación de una mina a un proyecto minero compuesto de varias minas con distintas etapas de exploración y explotación, con una extensa superficie. El mismo es entregado para su análisis sólo a titulares registrales y municipios aledaños al proyecto (Municipio de Palma Sola y Piquete). A foja 1018 la empresa modifica el IIA presentado a través de un informe técnico aclaratorio, desistiendo del método de explotación mediante voladura dado que claramente esto sería inviable por estar emplazado en zona boscosa. Surge además que no tienen plan de cierre y que van modificando el IIA en función de intereses exploratorios del grupo empresario.

16.- A foja 1158 rola una nota de fecha 30 de noviembre de 2023 del Secretario de Calidad Ambiental donde expresa que **“POR CUANTO AL ENTRECRUZAMIENTO CON LA CAPA ACTUALIZADA DEL OTBN SE OBSERVA QUE LA MAYORÍA DE LA SUPERFICIE DEL PROYECTO SE ENCUENTRA EN ZONA AMARILLA Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE EN ZONA ROJA”**. (Resaltado y mayúscula nos pertenece). Aconseja que la Secretaria de Biodiversidad se expida. También expresa que respecto al alcance territorial el área de influencia directa se corresponde con la Subcuenca del A° Las Moras, esta superficie incluye el nacimiento de cauces. La asesora técnica de minería cuando sugiere la aprobación del IIA actualizado obvia esta recomendación (Foja 1208).

Es oportuno señalar en este momento, que la mina “Rey del Cobre”, se emplaza mayoritariamente sobre áreas categorizadas como rojas conforme al ordenamiento territorial de bosques nativos, según surge de fs. 82 del Expediente N° 0655-32-2021. En atención a ello, se solicita se libre oficio a la Dirección Provincial de Minería a fin de que remita la totalidad de las actuaciones vinculadas a dicha explotación, a efectos de su adecuado control jurisdiccional.

No obstante, resulta particularmente grave que tal circunstancia no haya sido consignada ni evaluada en la “Actualización del Informe de Impacto Ambiental – Etapa Explotación y Exploración – Proyecto Martín Bronce (Minas Martín Bronce, Santos Cobre, Rey del Cobre, Maximiliano y Martín Ignacio), Exptes. N° 777-P-1974, 1520-C-1976, 809-P-1976, 196-CH-1996 y 195-CH-1996”. Más aún, dicho instrumento omite en su capítulo de normativa jurídica aplicable toda referencia a la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, lo que configura una omisión sustancial e inadmisibles. Tal deficiencia no solo compromete la integridad técnica del informe, sino que vicia de nulidad su contenido, en tanto impide una adecuada identificación, valoración y prevención de los impactos ambientales en áreas especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico vigente.

17.- A foja 1225 obra un dictamen de la asesora legal del Departamento Despacho de la Dirección Provincial de Minería, de fecha 29 de abril de 2024, en el cual se propicia la aprobación del Informe de Impacto Ambiental. Sin embargo, dicho pronunciamiento se sustenta en una premisa manifiestamente inexacta, al afirmar que el Ministerio de Ambiente habría emitido dictamen en el sentido de que no existirían impedimentos insalvables para el desarrollo del proyecto.

Tal afirmación no se corresponde con las constancias de autos, toda vez que la autoridad ambiental, lejos de convalidar el proyecto en esos términos, advirtió expresamente que el mismo se emplaza en áreas categorizadas como roja y amarilla conforme al ordenamiento territorial, y dispuso la intervención de las áreas competentes en materia de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable a fin

de que se expidan en el ámbito de sus atribuciones. Dicha intervención, sin embargo, no tuvo lugar, lo que evidencia una grave omisión procedimental que deslegitima el dictamen emitido y tacha de ilegales las decisiones adoptadas en su consecuencia.

18.- Luego, sin que mediara la realización de audiencias públicas ni la implementación de mecanismo alguno de consulta pública previa, a foja 1229, con fecha 29 de mayo de 2024, la Dirección Provincial de Minería procedió a aprobar la actualización del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto “Martín Bronce”, comprensivo de las minas Martín Bronce, Martín Ignacio y Maximiliano, mediante la **Resolución N° 89/2024**.

Dicho acto administrativo deviene nulo de nulidad absoluta, en tanto autoriza el desarrollo de actividades expresamente prohibidas en áreas de bosques nativos categorizadas I y II, y ha sido dictado con prescindencia total de los mecanismos de participación ciudadana exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Tales vicios no constituyen defectos aislados, sino que reproducen y profundizan las irregularidades ya señaladas respecto de la Resolución N° 125/2021, cuyos fundamentos —desarrollados in extenso supra— resultan plenamente aplicables al presente supuesto.

19.- A fojas 1240 a 1245 se incorpora el Informe de Inspección de fecha 30 de mayo de 2024, del cual surgen constataciones de extrema gravedad ambiental. En dicha actuación se verificó la existencia de derrames de hidrocarburos, remoción de masa boscosa y la posible alteración del escurrimiento natural de aguas superficiales, evidenciando afectaciones directas sobre componentes esenciales del ecosistema.

En particular, se deja constancia de que en el denominado “puesto 1” el recinto destinado al almacenamiento de residuos peligrosos se encontraba excedido en su capacidad, observándose acopio de residuos por fuera de los contenedores habilitados. En el “puesto 2”, se constató la disposición inadecuada de residuos contaminados con hidrocarburos. Asimismo, al ingreso de la propiedad minera se verificó la presencia de una cisterna aérea de almacenamiento que presentaba pérdidas de hidrocarburos, producto del deficiente estado de la bandeja de contención, lo que derivó en la afectación directa del suelo. Tales circunstancias evidencian un claro incumplimiento de las medidas previstas en el plan de manejo de residuos aprobado.

Por otra parte, el informe consigna expresamente que “no se tomaron medidas de prevención y mitigación ante el deslizamiento de material de construcción del camino en el costado izquierdo del frente de explotación”, lo cual provocó la remoción de masa boscosa y la posible alteración del escurrimiento de aguas superficiales, agravando los impactos ambientales generados por la actividad.

De lo expuesto se desprende que no solo existe un incumplimiento sistemático de las condiciones impuestas en el marco de la evaluación ambiental, sino también la configuración de daños ambientales actuales, concretos y verificables, derivados de prácticas negligentes en la gestión de residuos peligrosos y en la ejecución de las actividades extractivas. La reiteración de estas conductas, sumada a la inacción de la autoridad de control, configura un cuadro de manifiesta ilegalidad que excede el ámbito meramente administrativo.

En consecuencia, y en atención a la posible comisión de ilícitos ambientales, corresponde que V.S. disponga la remisión de las presentes actuaciones a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a fin de que investigue los hechos aquí descriptos y determine las responsabilidades que pudieran corresponder.

20.- Por su parte, a foja 1317 de fecha 15 de octubre de 2024 el Dpto. de evaluación y control minero, constata incumplimiento regular de la frecuencia de la realización de monitoreos ambientales participativos.

Todo ello incumple la función primordial de prevenir y evitar daños ambientales, transgrediendo la propia Resolución 125/21 impugnada que da factibilidad para explotar el cerro sobre 27 has, omitiendo el deber de informar por la empresa el evento. Dicha resolución en su punto nueve establece que “*en caso de accidente o desperfecto que ocurriere en el área de influencia del proyecto, comunicará fehacientemente a la autoridad de aplicación minera dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho...*”. Además, la empresa debía presentar a través de su responsable técnico un informe del evento ocurrido, medidas de mitigación iniciadas y plan de contingencia. Obviamente dicha obligación se incumple abiertamente, siendo la autoridad en la materia minera quien constata esto, sin que la empresa informe nada de lo ocurrido.

Es claro el caso traído a VS: un proyecto minero que busca extraer cobre, estimando una producción mensual de 5.000 toneladas y 60.000 toneladas anuales, que no ocupa a más de 8 trabajadores del lugar y que se emplaza en un cerro compuesto por bosque nativo, buscó hacerse de una autorización que le permitiera avanzar rápidamente en una zona prohibida. Al necesitar si o si la factibilidad de la autoridad de bosques, agrega una otorgada en 2015, cuando el pedido de explotación inicia en 2020 con sucesivos pedidos en 2024 y 2025, sobre una superficie que ya es imposible determinar, pero que no podría exceder de 2,6 has.

A esta altura, resulta ocioso detenerse en el análisis de una mera sanción de apercibimiento (que rola a fs. 1339) frente a la detección de graves incumplimientos, por cuanto la misma deviene irrisoria en relación con la magnitud de las irregularidades constatadas y el entramado procedimental desplegado para otorgar apariencia de legalidad a una actividad manifiestamente ilegal.

Tenemos la convicción de que el camino emprendido en procura de la restauración del equilibrio ambiental vulnerado por este accionar encontrará, tarde o temprano, una respuesta jurisdiccional satisfactoria, en consonancia con el mandato trazado a partir de la reforma constitucional de 1994 y con las exigencias que la propia Naturaleza impone a quienes la habitamos. La evolución de la más avanzada legislación nacional e internacional, así como su recepción en una profusa jurisprudencia, no hacen sino reafirmar este rumbo.

21.- Volvemos sobre un punto central: el emplazamiento del proyecto minero se ubica en una serranía constituida por bosque nativo, por lo que no puede soslayarse ni la normativa tuitiva vigente ni el rol de las autoridades públicas llamadas a garantizar su efectivo cumplimiento. En este contexto, las distintas regulaciones aplicables no se excluyen ni se desplazan entre sí, sino que deben ser interpretadas de manera armónica y complementaria. Mucho menos puede pretenderse la derogación fáctica del régimen de protección de los bosques nativos mediante la aplicación de normas dictadas para la actividad minera —y con mayor razón, cuando se trata de disposiciones de jerarquía inferior como decretos reglamentarios—.

Así, cualquier apartamiento del marco normativo, ya sea por acción u omisión de la administración, configura un supuesto de ilegalidad manifiesta. En consecuencia, resulta de aplicación obligada el principio de congruencia consagrado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que establece: “La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.”.

Como se describió in extenso la ilegalidad de la actuación de la administración es manifiesta, violando derechos humanos constitucionales fundamentales consagrados en la legislación internacional (Acuerdo de Escazú), Nacional (artículo 41 de la Constitución Nacional, ley 25675, ley 26331 y ccdtes.) provincial (ley 5063 y decretos reglamentarios).

22.- Volvemos al análisis del expediente administrativo, donde a foja 1347 se agrega Resolución 73-J-24 emitida por el Juzgado Administrativo de Minas, de fecha 1 de octubre del 2024 que concede a favor de Mom Mining la Mina Martin Ignacio para la explotación de mineral diseminado de primera categoría de oxidados de cobre, **sobre una superficie de 2.909,94 has.** Y a foja 1351 rola la Resolución N° 72-J-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 donde el Juez administrativo de Minas resuelve conceder a favor de Mom Mining la mina Maximiliano para explotación de cobre **sobre una superficie de 3.000 has.**

Nótese —y no puede pasarse por alto— la desmesurada ampliación del área de explotación minera sobre bosques nativos, llevada adelante sin el más mínimo análisis de impacto sobre ellos y, lo que es aún más grave, en abierta contradicción con prohibiciones expresas del ordenamiento jurídico. La autoridad de bosques —y lo reiteraremos cuantas veces sea necesario— únicamente otorgó autorización para intervenir 2,6 hectáreas, bajo el forzado argumento de que, pese a tratarse de una zona categorizada como amarilla, correspondería a un “pastizal”.

Sin embargo, hoy nos encontramos frente a concesiones que abarcan miles de hectáreas. La desproporción es evidente, pero más aún lo es la ilegalidad del procedimiento que la sustenta. No está aquí en debate si se trata de una explotación de pequeña escala, ni el origen de los capitales, ni las promesas de progreso que puedan invocarse; lo que está en juego es el cumplimiento —o más bien el incumplimiento— de los pasos procedimentales esenciales para la obtención de una autorización ambiental válida. La autoridad competente en materia de bosques debía expedirse respecto de la viabilidad de desarrollar actividad minera en áreas categorizadas como rojas y amarillas. Esa instancia fue deliberadamente eludida.

Cabe entonces formular una pregunta que revela por sí sola la gravedad del caso: ¿hubiera sostenido la autoridad que esas casi 6.000 hectáreas eran “pastizales”? La respuesta es evidente. Y es precisamente por ello que se omitió requerir y obtener su dictamen.

23.- De la reseña realizada, se desprenden las inconsistencias en el expediente que torna nulo lo actuado. Es preciso nuevamente resaltar el fraude en la escala del proyecto: la autoridad ambiental en materia de bosques nativos autorizó 2,6 hectáreas y luego se terminó autorizando la explotación de un proyecto que va escalando de decenas a miles de hectáreas.

Todas las actividades extractivas implican remoción de masa boscosa en zonas categorizadas de amarilla y roja, y con fuertes pendientes. En esas zonas se prohíben desmontes, en algunos casos se autoriza el aprovechamiento forestal y en todos se requieren evaluaciones estrictas, debiendo existir participación pública previa a cualquier autorización. Y ésta no es cualquier participación, sino el mecanismo constitucional instaurado de consultas y audiencias públicas de la ley de presupuesto mínimos ambientales.

24.- En definitiva, los hechos expuestos permiten afirmar, sin margen de duda, que el Proyecto “Martín Bronce” se ha desarrollado al margen del ordenamiento jurídico ambiental vigente, mediante un procedimiento viciado desde su origen, signado por omisiones sustanciales, evaluaciones deficientes y decisiones administrativas adoptadas sin sustento técnico ni legal suficiente. La intervención sobre áreas de bosques nativos categorizadas como de alto y mediano valor de conservación, la ausencia de instancias de participación ciudadana, la falta de evaluación integral de impactos, la ampliación desproporcionada de la superficie explotada y la verificación de daños ambientales concretos configuran, en su conjunto, un cuadro de manifiesta ilegalidad.

No se trata aquí de meras irregularidades formales o subsanables, sino de la vulneración estructural de principios rectores del derecho ambiental, que comprometen la validez de todo el procedimiento y de los actos administrativos dictados en su consecuencia. El daño ambiental ya no es una hipótesis futura, sino una realidad actual, tangible y verificable, agravada por la inacción de las autoridades competentes.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

VII.1. La Protección del Bosque Nativo y el Derecho a la participación en la toma de decisiones en materia ambiental. La audiencia pública y su alcance.

La aplicación de los precedentes “Mamani” y “Saavedra” al caso traído a estudio resulta evidente. Ambos pronunciamientos son centrales para analizar la vigencia de los principios y derechos socioambientales en contextos donde se encuentra comprometida la protección del bosque nativo, como ocurre en el Proyecto Martín Bronce, cuyo emplazamiento en dichas áreas no ofrece discusión.

En el precedente **“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la evaluación de impacto ambiental debe ser **previa, integral y participativa**, destacando que la participación ciudadana no constituye un requisito meramente formal, sino sustancial. En consecuencia, declaró la nulidad de autorizaciones otorgadas sin audiencia pública previa, señalando que tal omisión vulnera los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, así como el derecho constitucional al acceso a la información y participación ambiental (art. 41 CN).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha sostenido —en línea con lo resuelto en el caso “Salas”— que el principio precautorio exige actuar aun ante la falta de certeza científica, afirmando que “no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto... el administrador... debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información...” (Fallos: 332:663).

En el caso bajo análisis, tales estándares han sido abiertamente desconocidos: no se realizó audiencia pública previa, se aprobaron estudios ambientales con inconsistencias y sin evaluar impactos acumulativos, y se autorizó actividad extractiva en zonas categorizadas como rojas y amarillas del bosque nativo. Por ello, conforme la doctrina de la Corte en “Mamani”, las resoluciones administrativas impugnadas devienen nulas de nulidad absoluta.

En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación... con miras a alcanzar un consenso entre las mismas” (**Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C N° 245, párr. 186)

En igual sentido, el Acuerdo de Escazú garantiza el acceso a la información (art. 5) y la participación pública en la toma de decisiones ambientales (art. 7), imponiendo a los Estados el deber de asegurar procesos abiertos, inclusivos y con incidencia real en la decisión final.

Por otra parte, la **Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 32/25 sobre “Emergencia climática y derechos humanos”** sostiene que las obligaciones de los Estados relativas a los derechos de procedimiento respecto del derecho a un ambiente sano incluyen el deber de “garantizar que, en el marco de la emergencia climática, las decisiones sean adoptadas en forma participativa, abierta e inclusiva” asegurando, que dichas decisiones redunden en la protección del ambiente y los derechos humanos (párr. 468). Asimismo, señaló que “en el marco de la emergencia climática, la Corte reafirma que, a la luz del artículo 23.1.a) de la Convención, los Estados deben garantizar procesos de participación.

Asimismo, la Corte vincula estas obligaciones con los compromisos internacionales asumidos en materia de biodiversidad, particularmente con el **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, destacando que la conservación de los ecosistemas —como los bosques nativos— exige evaluaciones ambientales rigurosas, participación efectiva y la adopción de medidas preventivas frente a riesgos de daño significativo, reforzando así el deber estatal de debida diligencia ambiental.

Recordemos que el Estado argentino ha aprobado dicho Convenio sobre la Diversidad Biológica por Ley N° 24.375, el cual impone el deber de conservar los ecosistemas, asegurar el uso sostenible de sus componentes y prevenir daños ambientales significativos (arts. 1, 3, 8, 10 y 14). En particular, el artículo 8 obliga a proteger los hábitats naturales y respetar las prácticas y modos de vida de las comunidades locales, mientras que el artículo 14 exige la realización de evaluaciones de impacto ambiental serias, completas y efectivas como condición previa a la autorización de actividades susceptibles de degradar el ambiente. En relación con lo expuesto, también corresponde valorar los hechos a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de las comunidades rurales. En particular, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos⁽⁴⁾ reconoce el derecho de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales a participar en la toma de decisiones que afecten sus territorios, así como a conservar y proteger el ambiente en el que desarrollan sus medios de vida (arts. 5, 10 y 17). Estos derechos no son meramente programáticos, sino que imponen a los Estados el deber de garantizar condiciones efectivas para su ejercicio, especialmente frente a actividades extractivas que puedan comprometer el acceso a la tierra, al agua y a los recursos naturales.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina**⁽⁵⁾, reconoció que la relación de las comunidades con su territorio no se limita a un aspecto económico, sino que involucra dimensiones culturales, espirituales y de subsistencia, destacando que el Estado debe garantizar el uso y goce efectivo de los recursos naturales indispensables para su supervivencia. Asimismo, sostuvo que la degradación ambiental afecta directamente derechos humanos fundamentales, como la alimentación, el agua y la identidad cultural, imponiendo al Estado deberes reforzados de protección y prevención.

En este marco, la prueba aportada en autos no solo acredita la afectación ambiental del territorio, sino también la vulneración concreta de derechos de las comunidades campesinas que dependen de dicho entorno para su subsistencia, lo que exige su valoración integral conforme a los estándares internacionales mencionados.

A mayor abundamiento, la Constitución Provincial de Jujuy consagra en su artículo 22° el derecho "...a la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales" siendo que la **Ley General del Medio Ambiente N° 5.063** regula el proceso de evaluación de impacto ambiental disponiendo que: "La reglamentación preverá los mecanismos que aseguren la debida difusión de los estudios de impacto ambiental de los proyectos sometidos a evaluación, a fin de que los mismos puedan ser consultados por los interesados que quieran formularle observaciones. Asimismo, preverá también la celebración de audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada." (Artículo 45°). "En la evaluación y análisis de los estudios de impacto ambiental, las autoridades competentes que correspondan observarán los siguientes criterios: b) Las normas legales nacionales, provinciales o municipales, los convenios interprovinciales y regionales celebrados por la Provincia y los tratados internacionales a los que adhiera la Argentina, que tengan vinculación con el proyecto sometido a evaluación.." (Artículo 47°).

Siendo así, se reglamenta dicha ley mediante Decreto N° 5980/06 que regula el procedimiento de EIA para los proyectos de obras o actividades enunciadas en sus Anexos I y II siendo obligatoria la audiencia pública (Artículo 22°) y con las garantías de publicidad de la convocatoria en un diario de difusión y en el Boletín Oficial (por tres días), posibilidad de la ciudadanía de presentar dictámenes técnicos, de exponer durante la audiencia y que se labre un acta donde se asientan las opiniones. El Anexo I y II del Decreto nombra todo tipo de obras y actividades industriales y extractivas incluyendo: "t) Todas aquellas obras o actividades que puedan causar modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos", (Anexo I) y "12. Industrias Extractivas. 2.1. Extracción de rocas y de minerales de 1º, 2º y 3º categorías. y "12.2. Todas aquellas perforaciones, obras, instalaciones, acciones o campañas que pudiesen afectar cursos o cuerpos de agua, tanto superficiales como subterráneas y que no queden comprendidas en el Anexo I o en otro apartado del Anexo II. (Anexo II)"

En efecto, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se encontraba sometido el Proyecto de explotación de la Mina Martín Bronce era de aplicación obligatoria el requisito de realización de audiencia pública previa debido a la magnitud de daño ambiental que puede generar las actividades extractivistas en esta zona que está incluida en la categoría I y II según la Ley Nacional de Bosques Nativos N° 26.331. Se establece que en la zonificación amarilla "...se indican las áreas que representan sectores de mediano a alto valor de conservación, que deberán destinarse principalmente a la obtención sustentable de productos forestales madereros y no madereros. Se incluyen aquí las áreas de mantenimiento del bosque que en su mayoría están por encima del 5% de pendiente, y áreas de mantenimiento del bosque sujetas a consideraciones especiales que pueden restringir su uso, según se reglamente oportunamente. Las actividades en esta categoría están regidas por los planes de conservación o manejo sostenible, según corresponda."(cfr. Anexo del Decreto Acuerdo Nro. 7465-P-11, aprobado por No Ley 5676). Cabe recordar que según la Ley Nacional de Bosques Nativos, en dicha categoría no se puede desmontar.

Los decretos reglamentarios de la ley provincial general de ambiente para la actividad minera, N° 5772-P-2010 vigente al momento de dictar la Resolución N° 125/21 y N° 7551-2023 vigente al momento de dictado de la resolución N° 89/24 no pueden derogar lo establecido en las leyes de presupuestos mínimos ambientales en tanto violarían la pirámide constitucional. Restringir el

procedimiento de consulta y audiencias públicas de tal forma que no se publica el proyecto puesto en marcha, no se convoca a audiencia pública y no se garantiza a la ciudadanía a ser oídos torna desvirtúa el proceso de evaluación de impacto ambiental.

La legislación reglamentaria debe ser necesariamente interpretada y aplicada en forma armónica y compatible con el resto del ordenamiento jurídico ambiental, bajo los principios rectores **pro natura y pro homine**, que imponen privilegiar la solución más favorable a la protección del ambiente y de los derechos humanos. Cualquier interpretación que se aparte de estos estándares no solo desnaturaliza el sentido de las normas, sino que torna los actos dictados en su consecuencia en regresivos en materia de derechos fundamentales y, por ende, arbitrarios e inválidos.

En este contexto, resulta evidente que el proyecto sometido a evaluación no fue debidamente publicado, que la convocatoria a la reunión de la UGAMP tampoco fue difundida conforme a los estándares de publicidad exigidos, y que, aun en el supuesto de existir interesados no formalmente notificados, su participación se encuentra restringida a la mera condición de oyentes. Ello resulta abiertamente incompatible con el derecho de la ciudadanía a ser oída, a acceder a la información y a expresar sus opiniones en instancias participativas reales, tales como las audiencias públicas.

En consecuencia, la ausencia de mecanismos efectivos de participación y publicidad no constituye un defecto menor, sino un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento en su conjunto, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado, conforme a la doctrina consolidada del Máximo Tribunal de la Nación.

VII.2. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes y la naturaleza.

Respecto al Estudio de Impacto Ambiental como instrumento preventivo de la política pública ambiental, en el caso citado "Mamani", el Máximo Tribunal estableció "[Q]ue las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal 'con sugerencias o recomendaciones' no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso 'Mendoza' (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en 'Martínez' (Arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas **y con participación ciudadana...**" (considerando N° 7). (la negrita nos corresponde).

En el caso "**Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración de Parques Nacionales y otros**", la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó un fallo histórico en septiembre de 2025 que prohíbe la explotación de hidrocarburos dentro del Parque Nacional Calilegua y ordena su remediación ambiental.

Entre otros principios el fallo se fundamentó en los **principios precautorio e in dubio pro natura**, estableciendo que, ante la duda o peligro de daño irreversible en una reserva de biodiversidad, se debe priorizar la protección del medio ambiente.

Dijo la Corte: "El principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 –que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos– enumera como uno de sus objetivos '[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)' (artículo 3°, inciso d). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que '[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente' (artículo 4°). En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente 'Salas, Dino', publicado en Fallos: 332: 663. Allí, estableció que '...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...)' La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando N° 2). También esta Corte en 'Cruz' (Fallos: 339: 142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles..." (considerando N° 5).

Por su parte, para fundamentar en lo normativo el derecho a un medioambiente sano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Lhaka Honhat se remitió a su reciente **Opinión Consultiva N° 23/17 "sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos"**. En ella, ya había indicado que el derecho a un medioambiente sano puede desprenderse de otros derechos humanos, como el derecho a

la vida o a la integridad personal, pero también es un derecho autónomo, caso en el cual su contenido será distinto del que surge de la protección de otros derechos. Como derecho autónomo, en los términos reconocidos en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, “protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”. Señala la Corte que “se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”. Con esta afirmación avanza hacia la protección de los derechos de la naturaleza en sí.

Con respecto a su contenido, considerado el derecho a un medioambiente sano como parte del artículo 26 de la CADH, se impone a los estados el deber genérico de respetar y garantizar, establecido en sus artículos 1.1 y 2. Como regla general, la obligación de garantía implica el deber positivo de adoptar medidas jurídicas, políticas o administrativas para proteger los derechos humanos y de establecer procedimientos judiciales y/o administrativos para investigar y sancionar eventuales violaciones, sea por el Estado o privados. Dichas medidas deben además ser “eficaces”.

En materia ambiental, la obligación de garantía incluye un deber especial de prevención, que implica tomar todas las medidas al alcance para evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen “daños significativos” al medioambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, y debe incluir medidas tales como: (i) regular, supervisar y fiscalizar actividades capaces de producir daño ambiental significativo; (ii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; (iii) establecer planes de contingencia, y de mitigación, en casos de ocurrencia de daño ambiental. La adopción de tales medidas debe estar gobernada por el principio precautorio y respetar los denominados derechos de procedimiento, tales como, el acceso a la información, a la participación pública y a la justicia [Corte IDH, “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020), párrs. 208, 209. Sobre principios pro natura y “precautorio ambiental” v.: OLIVARES, Alberto. Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, N°24, v. 3, 2018. pp. 619-650; BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos del Derecho Ambiental*. Santiago: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015].

En relación a los derechos de la Madre Tierra, la **Corte IDH en su Opinión Consultiva N ° 32/25** en el punto B.1.2 sostiene que, el derecho a un ambiente sano implica el reconocimiento y la protección de la Naturaleza como sujeto de derecho. Así expresa que “El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras (párr. 279). Que “este reconocimiento permite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento (párr. 280).”

La Corte IDH considera que la protección de la Naturaleza, en tanto sujeto colectivo de interés público, proporciona un marco propicio para la construcción de un sistema normativo global que preserve las condiciones que sustentan la vida en el planeta y garantizan un entorno digno y saludable, que permita la realización de los derechos humanos, en una interpretación armónica de los principios pro natura y pro persona. Este reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, sostiene la Corte, representa una expresión contemporánea del principio de interdependencia entre derechos humanos y ambiente, los principios de equidad intergeneracional, principio precautorio y el deber de prevención, todos ellos orientados a preservar la integridad de los ecosistemas frente a amenazas actuales y futuras (párr. 282).

VIII. NECESIDAD DE UNA RESPUESTA JUDICIAL URGENTE. DAÑO AMBIENTAL COMPROBADO:

La tutela judicial efectiva en materia ambiental exige respuestas rápidas y procedimientos sencillos. A su respecto, en el citado caso “Saavedra” la Corte dejó sentado que “La decisión jurisdiccional deberá enfocar la sustentabilidad ambiental, la defensa del bien colectivo, con un criterio ecocéntrico, tomando las medidas para que la naturaleza mantenga su capacidad de resiliencia (CSJN Fallos 340:1695; 343:726; 347:1495; 337:1361; 340:1695). Que, además, cabe recordar que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (Fallos: 342:1203).”

A fin de garantizar la tutela judicial urgente, en la presente demanda se ha procurado exponer los hechos de forma clara, concreta y accesible, sin que ello implique disminuir la gravedad de las irregularidades denunciadas. Asimismo, se decidió no solicitar la producción de prueba compleja en tanto las propias actuaciones administrativas son suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas (Conforme al Capítulo V).

En consecuencia, se solicita que la respuesta judicial sea expedita, atendiendo a que el daño ambiental ya se encuentra en curso, y existe riesgo cierto de agravamiento del mismo.

En rigor, en el caso bajo examen se demostró que las inspecciones detectaron: desmontes, derrames de hidrocarburos, alteración de escurrimiento de agua, por lo que urge la tutela judicial para la activación de los principios precautorios y preventivos.

El principio precautorio obliga a adoptar medidas eficaces para evitar daños graves o irreversibles aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre el impacto ambiental.

Como vimos, fue imposible ponderar el daño que se produciría al bosque nativo y con él a todos los ecosistemas dependientes, ya que se parte de la falacia que las actividades se desarrollan en un pastizal medido sobre 2,6 has. Tal como surge de las propias fiscalizaciones de la autoridad se llevaron adelante desmontes que produjeron al menos el desmembramiento de una ladera del cerro.

Lejos de tratarse de un “pastizal”, el área en cuestión se encuentra inserta en un ecosistema de bosque nativo, compuesto mayoritariamente por bosque de cebil, tal como surge del propio Informe de Impacto Ambiental agregado al expediente bajo análisis. El cebil no es una especie cualquiera: se trata de un árbol de profundo valor cultural, con una tradición milenaria y un significativo sentido patrimonial. Tal es así que en la vecina provincia de Salta ha sido declarado árbol histórico mediante la Ley N° 8.284 (año 2021), que incluso promueve su conservación y siembra. La paradoja es evidente: mientras en una jurisdicción se protege, en la otra se lo destruye.

Las semillas del cebil han sido utilizadas en rituales ancestrales por diversos pueblos indígenas de Sudamérica —desde la selva hasta la puna— y han dejado su impronta en el arte rupestre, cerámico y textil de múltiples horizontes culturales estudiados por la arqueología en el NOA y en países como Chile y Bolivia. Desde el punto de vista ecológico, se trata de una especie de crecimiento extremadamente lento que, en tanto leguminosa, cumple un rol esencial en la fijación de nitrógeno y en la regeneración de suelos. Asimismo, contribuye a la estabilidad de terrenos en zonas de pendiente, actuando como un factor clave en la prevención de procesos erosivos.

En consecuencia, su remoción no solo implica la pérdida de un componente biológico, sino la afectación de un sistema ecológico y cultural complejo, generando un impacto ambiental de alta significación que, como se ha demostrado, no ha sido debidamente evaluado ni ponderado por la autoridad competente.

IX. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS N° 5772/2010 Y N° 7751/2023:

En el marco del presente proceso, corresponde plantear la **inconstitucionalidad de los Decretos N° 5772/2010 y N° 7751/2023**, en tanto reglamentan el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la actividad minera en la Provincia de Jujuy de un modo que **restringe y desnaturaliza el derecho a la participación ciudadana**, en abierta contradicción con normas de jerarquía superior.

En efecto, ambos decretos —en su aplicación concreta al caso— han operado como instrumentos de **limitación indebida del acceso a la información y de la participación pública**, al omitir la obligatoriedad de instancias efectivas de consulta, audiencia pública y adecuada publicidad de los proyectos sometidos a evaluación ambiental. Ello implica una clara regresión en los estándares de protección ambiental y participación ciudadana.

Tal regulación resulta incompatible, en primer lugar, con la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuyos artículos 19, 20 y 21 consagran el derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos vinculados al ambiente, imponiendo a las autoridades el deber de institucionalizar mecanismos de participación, entre ellos audiencias públicas obligatorias. Asimismo, vulnera la Ley de Bosques Nativos N° 26.331, que establece presupuestos mínimos de protección ambiental, los cuales deben ser respetados por las provincias sin posibilidad de reducción o desnaturalización.

Debe recordarse que, conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional, las leyes de presupuestos mínimos ambientales fijan un piso de protección que las jurisdicciones locales no pueden desconocer ni restringir, resultando inválida toda norma de jerarquía inferior que se aparte de dichos estándares. En igual sentido, el principio de **congruencia normativa** establecido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente dispone que la normativa provincial debe adecuarse a los principios y disposiciones de dicha ley, prevaleciendo ésta en caso de conflicto.

A su vez, los decretos cuestionados contravienen obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, en particular las derivadas del Acuerdo de Escazú, que impone garantizar el acceso a la información y la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales mediante mecanismos abiertos, inclusivos y efectivos. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la participación no puede reducirse a un trámite formal, sino que debe constituir un verdadero

proceso de diálogo (caso Sarayaku), criterio reforzado en la Opinión Consultiva N° 32/25 al exigir decisiones participativas en materia ambiental.

Desde esta perspectiva, los Decretos N° 5772/2010 y N° 7751/2023 no solo resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad ambiental, sino que implican una **regresión normativa inadmisibles**, en violación del principio de no regresión en materia ambiental y de derechos humanos.

En ese marco, corresponde solicitar la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 5772/2010, aun cuando el mismo haya sido posteriormente derogado por el decreto del año 2023, en tanto su invalidez no ha sido purgada ni sus efectos jurídicos neutralizados. Por el contrario, dicho decreto constituyó el fundamento normativo directo de la Resolución N° 125/20, la cual continúa produciendo efectos actuales y lesivos sobre los derechos de esta parte.

En consecuencia, el control de constitucionalidad aquí promovido no reviste carácter abstracto ni meramente declarativo, sino que se encuentra íntimamente vinculado a un caso concreto en el que subsiste un agravio actual. Admitir lo contrario implicaría convalidar actos administrativos viciados en su origen, en abierta contradicción con los principios de juridicidad, supremacía constitucional y tutela judicial efectiva. Por ello, la derogación posterior del decreto en cuestión no obsta a su revisión judicial en el presente proceso, en la medida en que su aplicación ha sido determinante en la emisión de un acto administrativo vigente cuya validez se impugna.

En consecuencia, corresponde declarar la **inconstitucionalidad en el caso concreto**, de los Decretos N° 5772/2010 y N° 7751/2023, en tanto han sido aplicados para restringir ilegítimamente derechos de participación y acceso a la información, viciando de nulidad el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto “Martín Bronce”.

X. MEDIDA CAUTELAR:

Todo lo descripto y fundamentado supra, dan cuenta de la urgente necesidad de que **VS ordene inaudita parte como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA:**

- la suspensión inmediata de toda actividad minera vinculada al Proyecto Martín Bronce;
- la prohibición de realizar desmontes o nuevas intervenciones en el área;
- la preservación del estado actual del ambiente hasta la resolución definitiva del proceso.

La actividad minera emplazada en una zona de fragilidad ecológica incrementa el riesgo de que existan aluviones, generando un daño ambiental colectivo de efectos expansivos en el tiempo y en espacio, con la posibilidad de verse agravado de no mandarse a cesar sus efectos. Todo ello aumenta de manera cierta el peligro actual e inminente de vulneración al derecho a un ambiente sano, al agua, a la producción de los habitantes de Palma Sola en particular y la ciudadanía en general.

Frente a este estado de cosas, es imperioso actuar de manera anticipatoria, ya que esperar a que transcurra el tiempo necesario para la culminación del proceso significaría sacrificar los derechos cuya tutela precisamente se persigue.

De allí que, se debe dictar el cese inmediato de las actividades de exploración, explotación habilitadas por las resoluciones que dan factibilidad ambiental al proyecto Minero Martín Bronce, Resolución N° 125/21 y Resolución N° 89/24, por los argumentos de hecho y derecho que in extenso desarrollados supra y a los que remitimos en favor de la brevedad.

En rigor, en la medida cautelar innovativa la técnica consiste en que se comprometería el resultado del proceso principal si, desde el principio, no se dispusiera un determinado cambio en el estado del hecho, y se presenta como modificación anticipada de una situación jurídica (Jorge, Walter Peyrano, “Medida cautelar innovativa”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981).

Al decir de Calamandrei, estas medidas “apuntan a operar en vía provisoria o anticipada los efectos constitutivos e innovativos de la providencia final, los que diferidos, podrían resultar ineficaces o inaplicables” (Calamandrei Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945. En “Procesos Colectivos”, Primeras Jornadas de Profesores de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Orientadas al análisis crítico y al debate, 2004).

Al respecto, la CSJN ha dicho: “...es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias, se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN “Camacho Acosta, M. c/ Grafi Graf SRL y otros”, 07/08/1998).

También resulta de importancia apuntar que "Es dable destacar que la medida cautelar ambiental resulta ser la herramienta procesal adecuada y eficaz para obtener la suspensión de los efectos de una decisión, conducta u omisión que emana de una autoridad pública (o privada) para lograr el cese de tal comportamiento ilegítimo, funcionando a su vez como barrera protectora contra sistemáticas conductas productoras de los efectos dañosos que pueden llegar a ser irreversibles (conf.: García Torre, Mariana, La Cautelar Ambiental, Suplemento Derecho Ambiental, Jurisprudencia Argentina- Lexis Nexis, 2005-IV, p.10/17)."

El Tribunal Contencioso Administrativo de nuestra provincia sobre las medidas cautelares, en el Expte. No B-229.276/10 caratulado: "Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.", ha declarado que: "...las medidas cautelares tienden en su fin instrumental a proteger el principio de igualdad y el de oportunidad a fin de que la resolución de la cuestión de fondo no se torne estéril."

"Que, bajo tal orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia ha precisado con toda claridad el marco de análisis en materia de medidas cautelares, al decidir que: "...entre los requisitos impuestos para la viabilidad de las cautelares (...) deben observarse fundamentalmente, el de la oportunidad, esto es la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que le ponga fin, lo cual nos lleva a los otros dos esenciales extremos a observar esto es, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable que puede ocurrir por la demora" (cfr.: L.A. No 45, Fo 482/484, No 235)."

X.1.- Peligro en la demora (*periculum in mora*) y Verosimilitud en el derecho (*fumus bonis iuris*):

Como criterio general orientador en la materia, cabe recordar lo dicho por la CSJN "...la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan (arg. Fallos: 319:1492; 324:1944), exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva"(CSJN, "Estado Nacional -Estado Mayor General del Ejército- c. Provincia de Mendoza", del 27/03/2007, Fallos 330:1261). -

Que en el fallo del Tribunal Contencioso de nuestra Provincia antes citado en la causa "Mamani", deja sentado que "Siguiendo tales pautas, es que, la apreciación del peligro en la demora fundado en una eventual alteración de las condiciones existentes, con entidad suficiente para tornar ilusorio el pronunciamiento futuro en general, y máxime habiéndose puesto en cuestión el daño al medio ambiente, a la salud de las personas y a su medio de vida, tal cuestión queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente si el derecho del peticionante no está desprovisto de fundamento como para no merecer la mínima y prudencial protección derivada de la medida cautelar, ésta resulta procedente, al solo efecto de mantener la situación de hecho existente hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, puesto que de no concederse, cualquier resolución que pudiera adoptarse en el futuro resultaría ilusoria, y estéril, en razón de que el daño eventualmente de verificarse, ya se encontraría producido." y que "En autos, el derecho que invocan los actores goza –prima facie y sumariamente- de los rasgos de verosimilitud o certidumbre suficientes para el progreso de la protección cautelar solicitada, resultando evidente la urgencia en establecerla para evitar la concreción de daños que aparecen no solo como de imposible reparación ulterior, sino además de gravísimas consecuencias no solo ya en lo que respecta al medio ambiente en general, sino en particular a la flora y a la fauna silvestre existente en el lugar...".

En consecuencia, los derechos invocados por los amparistas resultan plenamente verosímiles, en tanto se orientan a la tutela del derecho a un ambiente sano, consistente en evitar el daño sobre extensas áreas de bosques nativos ubicadas en la localidad de Palma Sola, Paraje Siete Aguas, actualmente expuestas a un proceso de transformación irreversible y de imposible reparación ulterior. Ello obedece a la autorización de actividades extractivas mineras sobre una superficie superior a las 6.000 hectáreas, categorizadas como zonas rojas y amarillas conforme al OTBN.

En este contexto, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se presentan de manera palmaria, alcanzando el grado de certeza requerido en este estadio procesal. El necesario juicio de ponderación que debe efectuar V.S. no puede razonablemente conducir a una solución distinta sin comprometer gravemente derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional.

Por todo ello, y en honor a la brevedad, se remite a lo desarrollado in extenso a lo largo del presente escrito, donde se han expuesto con detalle los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la procedencia de la tutela solicitada.

X.2 Contra cautela:

Bien se ha dicho que “la caución no es un requisito esencial ni hace a la naturaleza de la medida cautelar” (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Rubinzal – Culzoni, 2001, citado por la Exma. Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, en autos: Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ Amparo s/ incidente de apelación).

En la causa antes citada, la Exma. Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut ha dicho: “... se ha sostenido que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora son requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar, en tanto que la contra cautela es un requisito de cumplimiento (Trib. Trab. N 2 de San Isidro, 22-8-88, J.A. 1990-I-278 citado por Arazi-Rojas. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Rubinzal – Culzoni, 2001).” -

Por su parte, la Corte de la Provincia de Buenos Aires sostuvo: “Llevar razón los impugnantes cuando postulan una lectura amplia del acceso a la jurisdicción frente al posible gravamen ambiental, tal cual surge, además, de la letra del citado art. 32 de la ley 25.675. En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a ésta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes sólo en sus instancias ordinarias. La amplitud postulada tiende a dotar de la mayor efectividad posible a la tutela de los derechos e intereses comprometidos en la materia, cuyo respeto, a tenor del art. 1º del mismo cuerpo legislativo, constituye uno de los pilares del sistema de preservación y protección del ordenamiento positivo.”(causa “Granda, Aníbal y otros. c/ Edelap S.A. s/ Amparo”).

“Dentro de este contexto y merituado muy especialmente que en el proceso ambiental se enfrentan, por definición, dos partes muy desiguales –generalmente un ciudadano común contra un importante sujeto económico-, esta Cámara estima que es improcedente la exigencia de contra cautela –real o personal- para el otorgamiento de medidas precautorias dictadas en el marco procesal de un amparo ambiental, pues lo contrario, en la mayoría de los casos, implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende proteger (cfr. Juzg. Crim. Y Correc. Mar del Plata N 1, Transición, 23/09/99, Jaime, Eugenio E. y otros, LLBA, 2001-114).”.

XI.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES:

Considerando que la naturaleza de las circunstancias planteadas y los antecedentes descritos ameritan el tratamiento urgente de lo solicitado, a efectos de garantizar la incolumidad de los derechos fundamentales en juego, es que solicitamos que todo acto o trámite procesal se realice con habilitación de días y horas inhábiles.

XII.- PRUEBA:

Sin perjuicio de que en autos V.S. haga aplicación de lo previsto en el art. 32 de la ley 25.675 que reza: “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, se acompaña y ofrece la siguiente:

XII.1 Documental:

1- Poder General para juicios de las Sras/es. **MÉNDEZ SUBELZA TERESA VANESA DNI 33.298.137, SERAPIO ROSA LIDIA DNI 11.174.000, MARTÍNEZ VÍCTOR ENRIQUE DNI 22.340.541, OSCARI ALICIA MABEL DNI 24.954.810, ARMELLA RAMÓN ADRIÁN, DNI. 23.855.834, CARDOZO SANDRA LILIANA, DNI 29.003.851, DELGADO GUSTAVO FERNANDO DNI 32.477.358, LIMACHI JARAMILLO ADELA DNI 23.752.222, YUFRA PASTORA DNI 11.533.658, PONCE RAMONA ENRIQUETA DNI 13.642.841, BAEZ ALICIA DNI 17.931.902, ROBLES PEDRO CELESTINO 14.733.131 y ROBLES DARDO ALBERTO DNI 13.161.897.-**

2.- Expediente N° MT 0655-96-2020 Asunto: Informe de Impacto Ambiental Mina Martín Bronce, Expediente 777-P-1974, ETAPA DE EXPLOTACIÓN TITULAR MINERA JUJUY S.A., ubicada en el Depto. De Santa Barbara, noviembre 2020” de la Dirección Provincial de Minería de Jujuy que constan de al menos ocho cuerpos, así como todos sus agregados, incidentes y prueba que obren por cuerda,. Solicitamos se libre oficio a la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio de Minería de Jujuy a los fines que remitan copia auténtica y/o digital del expediente N° referenciado, todos sus cuerpos, así como todos sus agregados, incidentes y prueba que obren por cuerda, y que aquellos expedientes vinculados al Proyecto Martín Bronce: Martín Bronce- Rey del Cobre-Santos Cobre- Maximiliano y Martín Ignacio, en razón de pertenecer al grupo de las minas que lo componen.-

3.- Constancias de residencia y constancias de actividades productivas y laborales de los amparistas: Sres. Gustavo Fernando Delgado, Víctor Enrique Martínez, Pedro Celestino Robles, Rosalba Lidia Serapio, Adela Limachi Jaramillo, Teresa Vaneza Mendez Subelza, Credencial de RESNPA de Lidia Serapio, Exposición de Ponce Ramona Enriqueta.-

Se hace saber que la prueba documental identificada bajo el punto 2 exceden el límite aceptado por el SIGJ de cinco (5) megabytes (Mb), por lo que los archivos en PDF son adjuntados en un dispositivo PEN DRIVE, que solicitamos se lo reserve por Secretaría de este Juzgado.- .

XII.2 Inspección Ocular:

Que esta parte solicita INSPECCIÓN OCULAR de carácter urgente en la persona de V.S junto con las partes involucradas, en el proyecto minero MARTÍN BRONCE, Palma Sola, a fin de que se pueda constatar in situ los extremos denunciados en la presente, como ser: área boscosa en la que se inserta el proyecto, biodiversidad, flora y fauna, desmontes, pendientes, desprendimiento de ladera del cerro, y todo aquello que resulte pertinente para mejor proveer..-

XII.3. Subsidiaria:

Para el hipotético caso de desconocimiento de los medios incorporados en el presente capítulo dejamos ofrecida en forma subsidiaria la de reconocimiento por parte de aquellos que hubieran suscrito o emitido tales documentos mediante la producción de los oficios pertinentes a tal fin.

XIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE ACUDIR A LA CIDH:

Toda vez que en autos se encuentran comprometidos derechos de raigambre constitucional como el derecho a un ambiente sano, como ser la tutela ambiental, desde ya reservamos el derecho de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48. -

Asimismo, efectuamos reserva de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el hipotético caso de no prosperar la acción planteada por medio de la vía habilitada por el art. 44 y ss. de la “Convención Americana de Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica). -

XIV.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA:

Que solicitamos a V.S. otorgue el beneficio de justicia gratuita a los amparistas - productores rurales, trabajadores de la salud, docentes, empleados municipales y jubilados - para actuar en la presente acción de amparo, en base al art. 32 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 que consagra el principio de “Acceso irrestricto a la jurisdicción ambiental” estableciendo que “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

Este principio exige que dos institutos jurídicos en directa relación con el acceso a la justicia, a saber: el beneficio de justicia gratuita y beneficio de litigar sin gastos, sean interpretados a la luz del derecho ambiental.

Bajo tal dirección, se sostiene que el principio de gratuidad exige que las acciones ambientales “en todas las jurisdicciones del país, deberán quedar exentas de tasas, contribuciones, depósitos para recurrir, como de toda otra imposición económica que pueda obstruir el avance del pleito, la consecución de una sentencia definitiva y su correcto cumplimiento”(FALBO, Aníbal J., Derecho Ambiental , pág. 306, Ed. Platense, año 2009.) En segundo lugar, en relación al “beneficio de litigar sin gastos” que generalmente se tramita mediante vía incidental, Falbo expresa que “ la regla será la concesión del beneficio de litigar sin gastos al actor. Sólo podrá negársele si se suman tres condiciones: que el actor tenga un importante patrimonio, que el actor y el demandado se hallen dentro de una equiparable situación económica o patrimonial, que el actor accione por un interés que no se expande a otros miembros de la comunidad ni a las generaciones futuras” (pág. 220)

Adicionalmente, Juan Ignacio Ledesma (2017) entiende de acuerdo a una interpretación aún más aguda del principio del “acceso irrestricto a la jurisdicción ambiental” que “en procesos de naturaleza ambiental no resulta necesario, previa o conjuntamente, tramitar un beneficio de litigar sin gastos para evitar el pago de los gastos que, en toda su extensión, demande el mismo.” (Ledesma, Juan Ignacio (2017) “El acceso irrestricto a la jurisdicción en materia ambiental (Parte I)” en Diario Ambiental Nro 168.). Las razones del autor citado son las siguientes: 1) El acceso irrestricto a la jurisdicción no constituye un beneficio de litigar sin gastos, toda vez que éste último exige un trámite tendiente a demostrar sumariamente la carencia de recursos económicos y, el primero, opera en forma automática sin necesidad de promover ningún tipo de trámite previo o coetáneo a la demanda. 2) Consecuentemente, no se debe demostrar la carencia de recursos económicos, puesto que la misma se presume (más allá de que la norma no lo diga expresamente, constituye la esencia del principio). 3) Se extiende desde el inicio del proceso y, aun antes de él, hasta el final, incluyéndose, en la interpretación que se propicia, a la tasa de justicia, de actuación, de habilitación de días y horas, de feria, cauciones para el despacho de cautelas, depósitos previos para la interposición de recursos , costos de pericias y, eventualmente costas del proceso , sin que el litigante quede sometido a los “avatares del proceso”, salvo, comprobada mala fe”.

Para finalizar este apartado, es importante remarcar que nuestra legislación local hizo eco de la política ambiental nacional y plasmó el principio de “acceso irrestricto a la jurisdicción ambiental” en el art. 11 de la Ley Provincial N° 6.108/2018, el cual reza: “JUSTICIA GRATUITA: En los procesos colectivos la parte accionante gozará del beneficio de justicia gratuita”.

XV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicitamos:

1. Se tenga por presentada la acción colectiva de amparo ambiental.
2. Se tenga por acreditada la legitimación de los actores.
3. Se dicte medida cautelar de no innovar INAUDITA PARTE suspendiendo las actividades del proyecto minero MARTÍN BRONCE.
- 4.- Se cite como tercero interesado al grupo empresario MOM MINING S.R.L.
5. Se tenga presente e incorporada la prueba ofrecida.-
- 6.- Se tenga presente la reserva efectuada en el capítulo XIII.-
- 7.- Se otorgue beneficio de justicia gratuita.-
- 8.- Se declare la inconstitucionalidad de los Decretos N° 5772/2010 y N° 7551/2023,
9. Se declare la nulidad de las autorizaciones ambientales cuestionadas, imponiendo las costas a la parte demandada.

**Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.**

(1) Secretaria de Derechos Humanos firmado por Marcelo Narvaja técnico geo PRIPCI.

(2) Registro Provincial de Comunidades Aborígenes, Secretaria de Derechos Humanos, firmado por A.S. María Beatriz Cruz.

(3) Dicha dirección en el año 2020 se denominaba Dirección de Bosques y Manejo y Uso de Suelo.

(4) Aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 2018. Al respecto de este instrumento la Corte IDH ha expresado: “Asimismo, la Corte advierte que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 2018 la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en la cual se reconoce que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen una relación especial con la tierra, el agua y la naturaleza, de la cual dependen para su subsistencia y bienestar.” “Dicha Declaración reconoce derechos relacionados con el acceso a la tierra y otros recursos naturales, así como con condiciones de vida adecuadas, alimentación y desarrollo rural, lo cual resulta pertinente para la consideración de la situación de las poblaciones criollas en el presente caso.”

“En ese sentido, la Corte toma en cuenta este instrumento como parte del corpus iuris internacional relevante para la interpretación de los derechos en juego.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400.

(5) Corte IDH, “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020).

Código Verificador:

9031144b10c9b633fe879534613e20013a119fcbcee0d62dcab9039919f2371a

Fecha y Hora de Firmado: **17-04-2026 13:14:14**

Fecha y Hora de Cargo: **No Definido**

Tipos de Escrito:

Presentado al **Juzgado Ambiental - Juzgado Ambiental Civil**

Adjuntos:

- 1.- Poder_amparistas.pdf
- 3.- Constancias de residencia y constancias de actividades productivas y laborales.pdf
- AMPARO AMBIENTAL MINA MARTIN BRONCE PRESENTACION FINAL_FIRMADO.pdf
- expedientes_caratula_CIVIL_509231.pdf

Ref. Expediente **C-297315/2026** AMPARO AMBIENTAL: MENDEZ SUBELZA, TERESA VANESA y otros C/ ESTADO PROVINCIAL - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y otros

CASTILLO, MARIA JOSE (M.P. 2391) en calidad de autor y remitente del presente escrito.

Verificación del escrito:



Adjuntos

- [1.- Poder_amparistas.pdf](#)
- [3.- Constancias de residencia y constancias de actividades productivas y laborales.pdf](#)
- [AMPARO AMBIENTAL MINA MARTIN BRONCE PRESENTACION FINAL_FIRMADO.pdf](#)
- [expedientes_caratula_CIVIL_509231.pdf](#)

[Volver a los detalles del expediente](#)

© 2009-2026 Aplicación Web desarrollada por el Departamento de Sistemas y Tecnología de la Información

Poder Judicial de Jujuy - Contacto: sistemas@justiciajujuy.gov.ar

